



I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

**Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios
2013 - 2014**

Esta publicación obedece al cumplimiento de la Cláusula 104, de la presente Convención Colectiva Única del Sector Universitario, en la que se conviene su reproducción para ser distribuidos entre las distintas representaciones gremiales signatarias y adherentes.



Ministerio del Poder Popular
para la **Educación Universitaria**



I CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

Suscrita en el marco de la Reunión Normativa Laboral
para las trabajadoras y los trabajadores universitarios
2013 - 2014

FENASINPRES, FETRAUVE, FENASTRAUV, FENASOESV,
SINDICATOS AFILIADOS A FETRAESUV Y FENASIPRUV,
SINDICATOS NO FEDERADOS.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

Definiciones

| | |
|-----------------------------------|----|
| Cláusula N° 1: Definiciones | 11 |
|-----------------------------------|----|

CAPÍTULO II


De la participación de las y los trabajadores en la transformación de la educación universitaria

| | |
|--|----|
| Cláusula N° 2: Compromisos con los principios rectores de la educación universitaria | 17 |
| Cláusula N° 3: Construcción del marco legal y normativo de la educación universitaria | 18 |
| Cláusula N° 4: Participación protagónica de las y los trabajadores universitarios | 18 |
| Cláusula N° 5: Cooperación solidaria y articulación entre las Instituciones de Educación Universitaria | 18 |
| Cláusula N° 6: Educación universitaria inclusiva que valora y respeta la diversidad | 19 |
| Cláusula N° 7: Actividades para fortalecer la solidaridad, la tolerancia y la paz | 19 |
| Cláusula N° 8: Medios de comunicación universitarios..... | 19 |
| Cláusula N° 9: Red telemática para las Instituciones de Educación Universitaria | 20 |
| Cláusula N° 10: Brigadas de trabajadoras y trabajadores contra la especulación y el acaparamiento | 20 |

CAPÍTULO III

De las condiciones de trabajo

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 11: Formación continua y permanente de las trabajadoras y trabajadores universitarios | 20 |
| Cláusula N° 12: Del respeto mutuo | 21 |
| Cláusula N° 13: Respeto a las condiciones de trabajo | 21 |
| Cláusula N° 14: Mecanismos para procesar diferencias en la relación laboral | 21 |
| Cláusula N° 15: Solicitud de traslado | 22 |
| Cláusula N° 16: Traslado hacia áreas rurales o fronterizas | 22 |
| Cláusula N° 17: tipos de jornada laboral | 22 |



| | |
|--|----|
| Cláusula N° 18: Jornada de trabajo de las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros | 23 |
| Cláusula N° 19: Horario de trabajo y estabilidad en el turno | 23 |
| Cláusula N° 20: Permisos | 23 |
| Cláusula N° 21: Permiso al trabajador universitario administrativo y obrero para realizar estudios | 25 |
| Cláusula N° 22: Permisos para funciones docentes | 25 |
| Cláusula N° 23: Pasantías y tesis de grado | 26 |
| Cláusula N° 24: Otorgamiento de licencia sabática | 26 |
| Cláusula N° 25: Disfrute de vacaciones | 26 |
| Cláusula N° 26: Servicio militar | 26 |
| Cláusula N° 27: Detención policial | 27 |
| Cláusula N° 28: Suplencias | 27 |
| Cláusula N° 29: Derecho preferente al cargo | 27 |
| Cláusula N° 30: Cantidad de estudiantes por docente | 28 |
| Cláusula N° 31: Calendario académico | 28 |
| Cláusula N° 32: Reconocimiento al Profesor Universitario en su día | 28 |
| Cláusula N° 33: Orden "27 de junio" | 29 |
| Cláusula N° 34: Áreas especiales para las trabajadoras y los trabajadores | 29 |
| Cláusula N° 35: Trabajadoras y trabajadores en ambientes de trabajo con riesgo laboral | 30 |
| Cláusula N° 36: Útiles de protección y seguridad | 30 |

CAPÍTULO IV

Del régimen de administración de personal

| | |
|--|----|
| Cláusula N° 37: Adecuación del régimen de administración de personal | 30 |
| Cláusula N° 38: Sistema de desarrollo de carrera | 31 |
| Cláusula N° 39: Ingreso y movimiento de personal en los institutos y colegios universitarios | 31 |
| Cláusula N° 40: Transición a Universidad Politécnica Territorial | 31 |
| Cláusula N° 41: Ingreso y ascenso de las trabajadoras y trabajadores obreros | 31 |
| Cláusula N° 42: Manual descriptivo de cargos | 32 |

CAPÍTULO V

De la salud y la Previsión Social

| | |
|--|----|
| Cláusula N° 43: Sistema integrado de salud de las trabajadoras y trabajadores universitarios | 32 |
| Cláusula N° 44: Seguro de vida, accidentes personales y gastos funerarios | 33 |
| Cláusula N° 45: Exámenes médicos periódicos | 34 |

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 46: Ayudas especiales para tratamientos correctivos | 34 |
| Cláusula N° 47: Suministro de medicamentos | 35 |
| Cláusula N° 48: Cotización al Seguro Social | 35 |
| Cláusula N° 49: Beneficios del Ipasme | 35 |

CAPÍTULO VI

Otras garantías sociales para garantizar el vivir bien de las trabajadoras y trabajadores universitarios

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 50: Planteles educativos | 36 |
| Cláusula N° 51: Centros de educación inicial | 36 |
| Cláusula N° 52: Actividades deportivas y culturales | 37 |
| Cláusula N° 53: Vivienda para las trabajadoras y trabajadores universitarios..... | 37 |
| Cláusula N° 54: Facilidades para la adquisición de vehículos, equipos informáticos y otros bienes para garantizar el vivir bien de las y los trabajadores | 39 |
| Cláusula N° 55: Plan Nacional de Recreación y Turismo Social Nacional | 39 |

CAPÍTULO VII

de las y los jubilados, pensionados y los sobrevivientes

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 56: Preparación del trabajador universitario para la jubilación | 39 |
| Cláusula N° 57: Jubilaciones, pensiones y pensiones de sobreviviente | 39 |
| Cláusula N° 58: Pensiones por jubilación, incapacidad y sobrevivientes | 40 |
| Cláusula N° 59: Participación del personal jubilado | 40 |
| Cláusula N° 60: Ajustes de las pensiones por jubilación, incapacidad y sobreviviente | 41 |
| Cláusula N° 61: Bono recreacional | 41 |
| Cláusula N° 62: Bonificación de fin de año para las trabajadoras y trabajadores pensionados | 42 |
| Cláusula N° 63: Bono asistencial | 42 |

CAPÍTULO VIII

tablas de salarios y beneficios socioeconómicos

| | |
|--|----|
| Cláusula N° 64: Tablas generales de sueldos y salarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios | 43 |
| Cláusula N° 65: Prima por hogar | 49 |
| Cláusula N° 66: Prima por hijas e hijos | 50 |
| Cláusula N° 67: Prima para la atención de hijos e hijas con discapacidad grave o severa | 51 |
| Cláusula N° 68: Prima de apoyo a la actividad docente y de investigación | 52 |
| Cláusula N° 69: Prima de profesionalización | 52 |
| Cláusula N° 70: Prima por titularidad | 53 |

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 71: Prima por antigüedad | 53 |
| Cláusula N° 72: Prima para choferes | 54 |
| Cláusula N° 73: Prima de compensacion salarial | 54 |
| Cláusula N° 74: Remanente de implementacion del tabulador | 54 |
| Cláusula N° 75: Aporte a las cajas de ahorro de las trabajadoras y los trabajadores universitarios | 54 |
| Cláusula N° 76: Reconocimiento de los cinco días anuales | 54 |
| Cláusula N° 77: Bono vacacional | 54 |
| Cláusula N° 78: Bonificación de fin de año | 55 |
| Cláusula N° 79: Beneficio de alimentación | 55 |
| Cláusula N° 80: Becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios | 56 |
| Cláusula N° 81: Contribución para la adquisición de útiles escolares | 57 |
| Cláusula N° 82: Contribución para juguetes navideños de las hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores | 57 |
| Cláusula N° 83: Financiamiento de estudios de postgrado y de actualización | 58 |
| Cláusula N° 84: Aporte por matrimonio | 58 |
| Cláusula N° 85: Aporte por nacimiento de hijas e hijos | 59 |
| Cláusula N° 86: Ayuda por fallecimiento | 60 |
| Cláusula N° 87: Bono por doctorado | 60 |
| Cláusula N° 88: Dotación de prendas de vestir | 61 |
| Cláusula N° 89: Prestaciones sociales | 61 |
| Cláusula N° 90: Pago de intereses sobre las prestaciones sociales | 62 |
| Cláusula N° 91: Adelanto de prestaciones sociales | 62 |

CAPÍTULO IX

de las organizaciones sindicales

| | |
|--|----|
| Cláusula N° 92: Fuero sindical | 63 |
| Cláusula N° 93: Permisos sindicales | 63 |
| Cláusula N° 94: Financiamiento de las actividades sindicales | 64 |
| Cláusula N° 95: Correspondencia | 65 |
| Cláusula N° 96: Información sobre recursos presupuestarios | 65 |
| Cláusula N° 97: Reconocimiento al ascenso del dirigente sindical | 65 |
| Cláusula N° 98: Evaluación sustitutiva del desempeño del sindicalista de los institutos y colegios universitarios | 65 |
| Cláusula N° 99: Delegación de facultades al gremio de docentes jubilados | 65 |
| Cláusula N° 100: Unidad de las trabajadoras y los trabajadores universitarios | 66 |
| Cláusula N° 101: Asociaciones de trabajadores universitarios en transformación a sindicatos | 66 |

CAPÍTULO X

disposiciones finales

| | |
|---|----|
| Cláusula N° 102: Ámbito y aplicabilidad | 66 |
| Cláusula N° 103: Comisión de seguimiento de la convención colectiva única | 66 |
| Cláusula N° 104: Publicación de la presente convención colectiva única | 67 |
| Cláusula N° 105: Duración, vigencia y progresividad | 67 |
| Cláusula N° 106: Contingencia | 67 |
| Cláusula N° 107: Extensión de beneficios | 67 |
| Cláusula N° 108: Deudas pendientes con las trabajadoras y los trabajadores universitarios | 68 |
| Cláusula N° 109: Aportes para la previsión social | 68 |
| Cláusula N° 110: Permanencia de beneficios de las convenciones colectivas de las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los institutos y colegios universitarios | 68 |

CAPÍTULO I: DEFINICIONES

CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES

1. PARTES CONTRATANTES

1.1. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (MPPEU): Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

1.2. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA: Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Estas instituciones de educación universitaria, podrán establecer en su ámbito regional o nacional: Extensiones y/o Núcleos Universitarios.

1.3. FEDERACIONES: Este término se refiere a las organizaciones sindicales de segundo grado que afilian organizaciones sindicales de primer grado.

1.4. FEDERACIONES SIGNATARIAS: Este término se refiere a las Federaciones de Sindicatos que agrupan a los trabajadores universitarios docentes, administrativos y obreros, signatarias de la presente Convención Colectiva Única.

1.5. SINDICATOS: Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias, Sindicatos Adherentes, y Sindicatos no Federados. Las asociaciones de profesores y profesoras siempre que cumplan con los requisitos establecidos, en materia sindical, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

- **SINDICATOS NO FEDERADOS:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente legalizadas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y que no se encuentren afiliados a las Federaciones.

1.6. REPRESENTANTES: Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única, se consideran representantes de las partes, toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento.

En el caso de representantes sindicales de los trabajadores y trabajadoras, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberá constar ante las instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

1.7. COMISIONES: Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Convención Colectiva Única, para ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de los trabajadores y trabajadoras de este sector.

En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, las Federaciones podrán permitir la incorporación de vocerías de trabajadores y trabajadoras universitarias afiliadas a otras Federaciones y/o Sindicatos que no hubieren participado en la negociación de la presente Convención Colectiva Única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA: Este término se refiere a la presente Primera Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una Reunión Normativa Laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las Federaciones y los Sindicatos, que tiene por objeto mejorar y propender a la unificación de las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional preexistente, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida a quienes laboran y prestan servicio en el sector universitario, iniciando una etapa hacia la transformación del sector en el marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho.

3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS: Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación, Administrativos y Obreros, de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los Núcleos y Extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las Cláusulas que le sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción:

3.1. TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN: Este término se refiere a los miembros del Personal Docente y de Investigación, clasificados en: Docentes Ordinarios y Contratados, Auxiliares Docentes Ordinarios y Contratados, así como los docentes pensionados por jubilación, discapacidad y sobrevivientes, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.2. TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Administrativo de Apoyo, Técnico y Profesional en condición de fijo o contratado, pensionado por jubilación, incapacidad y sobreviviente, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.3 TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO: Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionado por

jubilación, incapacidad y sobreviviente, a quienes se aplicarán las Cláusulas que correspondan de la presente Convención Colectiva Única.

3.4 BENEFICIARIOS O BENEFICIARIAS: Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario o contratado, que presta servicios en las Instituciones de Educación Universitaria; así como los pensionados por jubilación, discapacidad y sobreviviente, en lo que le sea expresamente aplicable en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

4. ESTABILIDAD: Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios, a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales.

En el caso del personal obrero, la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, cuando no existan causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora, dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo, de conformidad con la Ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS: El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: domingos; 1° de enero; lunes y martes de carnaval; jueves y viernes Santo; 1° de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los estados o por los Municipios, hasta un límite total de tres por año.

Serán considerados días de asueto: 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos); 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto del calendario académico institucional, existentes para la fecha de depósito legal de la presente Convención Colectiva Única.

6. FUERO SINDICAL: Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: los trabajadores y trabajadoras solicitantes del registro de un sindicato; los que promueven una convención colectiva; los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo; los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales; los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o delegados de prevención; los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria, y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, quienes

no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados, sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

7. LICENCIA SINDICAL: Este término se refiere al permiso remunerado que tienen los trabajadores y trabajadoras universitarios activos mientras se desempeñen en cargos directivos o de representación sindical en las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

8. SUELDOS O SALARIOS.

8.1. TABLA DE SUELDOS O SALARIOS: Este término se refiere a las tablas que establecen la asignación monetaria que corresponde al sueldo o salario básico, por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña.

8.2. SUELDO O SALARIO NORMAL: Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de sus servicios; comprende el sueldo o salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados y horas extras. Por tanto, quedan excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva Única considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del Sueldo o Salario Normal, ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

8.3. SUELDO O SALARIO INTEGRAL: Se refiere a la remuneración que recibe el trabajador en forma periódica y regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados), más la alícuota de lo que corresponde percibir de Bono Vacacional y Bono de Fin de Año, así como otra bonificación anual que tenga carácter salarial, y cualquier otro ingreso, provecho o ventaja que perciba por causa de su labor. Para el cálculo del monto correspondiente a cualquiera de los conceptos que conforman el Sueldo o Salario Integral, ninguno de ellos será tomado en consideración para producir efectos sobre sí mismo.

8.4. PENSIONES: Este término se refiere a la asignación monetaria mensual de carácter indivisible que reciben las trabajadoras y trabajadores universitarios, según se describe a continuación:

8.4.1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario a quien le ha sido otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución al cumplimiento del tiempo efectivo de servicio en un cargo. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto, se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento de la jubilación, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

8.4.2. PENSIÓN POR INCAPACIDAD: Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto, se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión por incapacidad, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

8.4.3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE: Este término se refiere a la asignación mensual como consecuencia del fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario en condición de activo, jubilado o en situación de incapacidad total y permanente, a favor de su esposa o esposo, concubina o concubino, hijos hasta 21 años o hasta 25 años de edad que cursen estudios universitarios y dependan económicamente del causante, de conformidad con lo establecido en la presente Convención Colectiva Única. A tal efecto, y a los fines de establecer su monto se tomarán como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión de sobreviviente, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

9. LICENCIA SABÁTICA: Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las instituciones de educación universitaria, conforme con las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa interna de cada institución.

10. ANTIGÜEDAD: Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.

11. PRESTACIONES SOCIALES: Este término se refiere al derecho que tienen todos los trabajadores y trabajadoras universitarias a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio, al finalizar la relación laboral.

12. ENFERMEDAD OCUPACIONAL: Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que los trabajadores universitarios se encuentran obligados a trabajar, tales como: los resultantes a la acción de agentes físicos y/o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, y/o biológicos, factores psicosociales y/o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

13. ACCIDENTES DE TRABAJO: Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en las trabajadoras y trabajadores universitarios, una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo:

- La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias.
- Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.
- Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.
- Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario, con ocasión del desempeño de cargos electivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerzan funciones propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior.
- Cualquier otro que determine la ley.

14. HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA: Este término se refiere a los hijos e hijas de las trabajadoras o trabajadores universitarios, que posean alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impidan o dificulten valerse por sí mismos, de manera temporal o permanente.

A pesar de la gran variedad de sus formas y etiologías, se les unifica en un mismo campo porque representan dificultades considerables para el rendimiento académico y para establecer relaciones de comunicación y participación en su medio. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS).

15. IPASME: Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a las trabajadoras y los trabajadores administrativos y docentes, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

16. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL: Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

17. JORNADA LABORAL: Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario, al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza

de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social del trabajo.

18. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO: Este término se refiere al convenio celebrado entre las instituciones de educación universitaria y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un sueldo o salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un sueldo o salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

19. GRUPO FAMILIAR: A los efectos de esta Convención Colectiva, este término se refiere a las personas que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho; los hijos e hijas solteros y no emancipados hasta los veintiún (21) años de edad, y hasta los veinticinco (25) años si cursan estudios de educación universitaria; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Podrán ser considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia firme emitida por los Tribunales competentes.

20. EVALUACIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA: Es aquel proceso por medio del cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación, para que las instituciones de educación universitaria, profundicen su aporte a la Nación, la democracia participativa y protagónica, así como la construcción de un Estado social de derecho y de justicia. La evaluación tendrá criterios nacionales que apunten a tales fines.

CAPÍTULO II: DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS Y LOS TRABAJADORES EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CLÁUSULA N° 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes reafirman su compromiso con el carácter público de la educación universitaria y sus funciones esenciales de formación integral del pueblo venezolano, de creación, difusión y apropiación social del conocimiento, en función de la soberanía nacional, la vida plena de los seres humanos, el desarrollo económico y social, la valoración de la diversidad cultural y natural, la valoración y conservación

del patrimonio de la humanidad, la construcción de una sociedad caracterizada por la igualdad sustantiva, la libertad, la solidaridad, la paz y el equilibrio con la naturaleza. Igualmente, reafirman su compromiso con los principios rectores de la educación universitaria, contenidos en la Ley Orgánica de Educación: calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, inclusión, pertinencia, formación integral, formación a lo largo de toda la vida, autonomía, articulación y cooperación internacional, democracia participativa y protagónica, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y bioética. En este sentido, se conviene en impulsar con alta prioridad las actividades de formación, difusión y discusión dirigidas al conocimiento y práctica de estos valores y principios.

CLÁUSULA N° 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Conforme al mandato de la Ley Orgánica de Educación, las partes convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria, con plenas garantías para la más amplia participación de la comunidad universitaria nacional y de todos los sectores interesados del pueblo venezolano, directamente y a través de las organizaciones sindicales y gremiales. Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, que en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de debates sobre este tema.

CLÁUSULA N° 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes convienen en impulsar, con pleno respeto a la autonomía universitaria y dentro del marco legal vigente, la participación protagónica de las y los trabajadores universitarios en la elección de autoridades en las instituciones donde esto es aplicable, así como en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno universitario y en la contraloría social de la gestión universitaria, tanto en el uso de los recursos financieros como en los aportes que las instituciones otorgan a la sociedad venezolana.

CLÁUSULA N° 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Las partes convienen en contribuir activamente en la conformación del subsistema de educación universitaria basado en la cooperación solidaria, la articulación entre las instituciones y la complementariedad, de manera que las instituciones puedan en forma creciente compartir recursos y desarrollar recursos compartidos, fomentar la movilidad de trabajadores y estudiantes entre las distintas instituciones, complementar sus capacidades en las áreas de formación, creación intelectual, vinculación social y gestión, así como desarrollar proyectos conjuntos en todas las áreas mencionadas, en beneficio de la Nación.

CLÁUSULA N° 6: EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD

Las partes convienen en contribuir activamente a la eliminación de todos los factores de exclusión en las instituciones universitarias, para garantizar el derecho universal a una educación universitaria de calidad para todas y todos, pertinente con las necesidades nacionales, regionales y locales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La educación universitaria estará abierta a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá la cosmovisión, sabiduría ancestral, idiomas, usos, costumbres y tradiciones, así mismo contribuirá al ejercicio pleno de sus derechos y a la difusión de los mismos. Las partes convienen en apoyar a las instituciones de educación universitaria indígena y a respetar las condiciones especiales para su funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes convienen en garantizar condiciones crecientes de accesibilidad universal y equiparación de oportunidades para la incorporación al subsistema universitario y el desempeño independiente de estudiantes, trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las instituciones y las organizaciones sindicales se comprometen a realizar actividades de difusión y formación que contribuyan a generar una cultura de inclusión y a facilitar las condiciones para la eliminación de barreras y prejuicios que menoscaben los derechos de las personas. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria garantizará los recursos para que las instituciones de educación universitaria cumplan plenamente con lo establecido en la Ley para las Personas con Discapacidad y la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior N° 2.417 de fecha 23/07/2007, que establece los Lineamientos sobre el Ejercicio Pleno del Derecho de la Personas con Discapacidad a una Educación Superior de Calidad.

CLÁUSULA N° 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ.

Las partes convienen en recuperar las instituciones de educación universitaria como espacio de paz, solidaridad, debate y diálogo democrático, conforme a la mejor tradición de la Universidad Latinoamericana. Las partes firmantes de esta Convención Colectiva condenan la intolerancia y se comprometen a multiplicar los escenarios para el debate de las ideas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el respeto a los derechos humanos. Igualmente, se afirma el diálogo como forma de procesar los conflictos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las organizaciones sindicales apoyarán a las instituciones universitarias para que prioricen en sus agendas de investigación, difusión pública y formación, los temas de reducción de la violencia, convivencia solidaria y consolidación de la paz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones de solidaridad al interior de la comunidad universitaria, con las comunidades locales y en el plano nacional e internacional, a través del trabajo voluntario y otras formas de cooperación solidaria, contarán con el apoyo indispensable por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, que a su vez se compromete a articular con otras instancias del Gobierno Bolivariano para impulsar estas iniciativas.

CLÁUSULA N° 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en articulación con otras instancias del Gobierno Bolivariano, se compromete a tramitar la instalación de medios de comunicación universitarios en aquellas instituciones que no cuenten con ellos y a fortalecer los medios existentes. Los medios de comunicación universitarios favorecerán la expresión plural de las comunidades universitarias, la participación protagónica del pueblo y garantizarán espacios para la expresión de las organizaciones sindicales, ampliando su participación actual.

CLÁUSULA N° 9: RED TELEMÁTICA PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Se conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única, a incorporar una red telemática en cada una de las instituciones de educación universitaria que permita enlazar a todas éstas con la Red Nacional de Educación Universitaria. Para ello el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), se compromete a crear y/o actualizar las Intranets de las instituciones de educación universitaria, con acceso a internet y garantizar dentro de las partidas presupuestarias los recursos para la adquisición y actualización de la tecnología necesaria para estos fines.

CLÁUSULA N° 10: BRIGADAS DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CONTRA LA ESPECULACIÓN Y EL ACAPARAMIENTO

Las organizaciones sindicales se comprometen a impulsar la constitución de brigadas voluntarias de trabajadoras y trabajadores universitarios que participen en el combate contra la especulación y el acaparamiento en estrecha colaboración con el Instituto Nacional para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

CAPÍTULO III: DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA N° 11: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, las instituciones de educación universitaria desarrollarán programas permanentes de formación para todas y todos los trabajadores, dirigidos al pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de sus capacidades para contribuir a la sociedad y para su participación consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida. Los programas de formación serán adecuados a las distintas funciones de las y los trabajadores e incluyen: programas de formación universitaria de grado y postgrado, cursos, talleres, seminarios, prácticas dirigidas, círculos de discusión y cualquier otra actividad formativa. Las instituciones de educación universitaria asignarán recursos financieros, espacios y dedicación de su personal para la realización de estos programas, así mismo garantizarán los permisos y adaptaciones de horarios

pertinentes, privilegiando la participación de las trabajadoras y trabajadores universitarios como facilitadores de los programas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los programas de formación continuos y permanentes para las y los trabajadores administrativos y obreros, serán presentados durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal para la consideración de las organizaciones sindicales.

CLÁUSULA N° 12: DEL RESPETO MUTUO

Se conviene que las relaciones laborales entre las trabajadoras y los trabajadores universitarios con las instituciones de educación universitaria deben desenvolverse en el marco de la armonía y el respeto mutuo, a estos efectos, se acuerda asumir el compromiso compartido de instruir a todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a quienes ejerzan responsabilidades de dirección, en cuanto al acatamiento de las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus funciones, para así velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos.

CLÁUSULA N° 13: RESPETO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Las instituciones de educación universitaria no podrán ordenar ni instruir a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros o administrativos la ejecución de labores distintas a las señaladas específicamente para el cargo que ocupan en el Manual de Cargos y Manual Descriptivo de Clases de Cargos. De igual manera se acuerda que:

1. Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de una trabajadora o trabajador universitario y sea necesaria su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en el salario del tabulador, ni se generará pago de diferencias de sueldo.
2. No propiciar traslados inconsultos.
3. No propiciar cambios intempestivos de horarios y a no imponer los mismos.
4. A dar cumplimiento a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CLÁUSULA N° 14: MECANISMOS PARA PROCESAR DIFERENCIAS EN LA RELACIÓN LABORAL

Con el propósito de preservar las condiciones de paz en el manejo de diferencias se acuerda:

1. Realizar reuniones mensuales en atención a las necesidades por servicios, entre las instituciones, federaciones y sindicatos.
2. Agotar el procedimiento de conciliación cuando se plantea alguna duda sobre la aplicación o interpretación de las Cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva Única, las demás leyes y reglamentos vigentes.
3. En caso de continuar las diferencias entre la institución de educación universitaria y las organizaciones sindicales, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del

Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, no produciéndose ningún tipo de retaliación o sanción por ejercer tal derecho.

4. Las instituciones de educación universitaria se comprometen a no propiciar situaciones que puedan poner en peligro la integridad física, psíquica y/o moral de las y los trabajadores universitarios. Las y los trabajadores universitarios se comprometen a no dañar las instalaciones de la institución respectiva.

5. En caso de conflictos las instituciones de educación universitaria se comprometen a no hacer descuentos al salario integral o de beneficio alimentación a los trabajadores universitarios.

6. Las instituciones de educación universitaria se obliga a no hacer descuentos ni retenciones del salario a los trabajadores universitarios, salvo los establecidos en la ley, los ordenados judicialmente o los autorizados por la o el trabajador universitario.

7. Los demás sindicatos y trabajadores universitarios afiliados a esos sindicatos tendrán derecho a utilizar el recurso de solidaridad, si no se logra la solución adecuada en un plazo que no excederá de siete (07) días continuos.

CLÁUSULA N° 15: SOLICITUD DE TRASLADO

La trabajadora o el trabajador universitario en condición de ordinario o fijo, podrá solicitar el traslado de la institución donde labora a otra del sector universitario, siempre y cuando haya laborado al menos tres (03) años en la misma y atendiendo a las necesidades de servicio, disponibilidades presupuestarias y vacantes de cargos existentes.

CLÁUSULA N° 16: TRASLADO HACIA ÁREAS RURALES O FRONTERIZAS

Se otorgará prioridad a las solicitudes de traslado de las trabajadoras y los trabajadores universitarios hacia instituciones o sedes ubicadas en áreas rurales o de frontera, siempre que se identifiquen las necesidades de servicio.

CLÁUSULA N° 17: TIPOS DE JORNADA LABORAL

Se reconocen las siguientes características de las jornadas de trabajo:

- a) Jornada diurna, comprendida entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.
- b) Jornada nocturna, comprendida entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- c) Jornada mixta, cuando comprende ambos horarios. La jornada mixta mayor de 4 horas nocturnas será considerada nocturna.
- d) Jornada de fines de semana, comprendida entre las 6:00 de la mañana y 6:00 de la tarde.

PARÁGRAFO PRIMERO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores obreros será de cinco (5) días a la semana, con pago de 7 días. No excederá de siete (7) horas diarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La jornada de las trabajadoras y los trabajadores administrativos será de un máximo de treinta y cinco (35) horas semanales.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde esta jornada sea más beneficiosa para la trabajadora y el trabajador universitario, la misma se deberá mantener en las mismas condiciones como se viene prestando.

CLÁUSULA N° 18: JORNADA DE TRABAJO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS ADMINISTRATIVOS Y OBREROS

Se conviene en mantener vigente la jornada de trabajo para las trabajadoras y trabajadores universitarios en cada una de las instituciones de educación universitaria; la cual no podrá superar en ningún caso los límites establecidos en el artículo 173 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que cumplan funciones de vigilantes, y las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación, así como administrativos que ejerzan cargos de dirección no se encuentran sometidos a los límites establecidos para la jornada; en estos casos los horarios podrán excederse de los límites establecidos para la jornada diaria o semanal, con la condición de que la jornada diaria no exceda de once horas diarias de trabajo y que el total de horas trabajadas en un período de ocho semanas no exceda en promedio de cuarenta horas por semana y que el trabajador disfrute de dos días de descanso continuos y remunerados cada semana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las horas extraordinarias son de carácter eventual o accidental para atender imprevistos o trabajos de emergencia, previa autorización otorgada por la Inspectoría o Inspector del Trabajo de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la institución universitaria. En tal sentido, la duración efectiva del trabajo, incluidas las horas extraordinarias, no podrá exceder de diez horas diarias, no se podrá laborar más de diez horas extraordinarias semanales, y no se podrán laborar más de cien horas extraordinarias por año.

CLÁUSULA N° 19: HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO

Se conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros. Si por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa, la trabajadora o trabajador tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

CLÁUSULA N° 20: PERMISOS

Se conviene en conceder permisos por el tiempo que se determina en los siguientes casos:

1. PERMISO REMUNERADO DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

1.1. Por estado de gravidez de la trabajadora universitaria, treinta (30) días hábiles antes del parto y ciento diez (110) días hábiles después del parto; lo cual hace un total de ciento cuarenta (140) días hábiles; pudiendo ser acumulados o no a voluntad de la parturienta, previa autorización del facultativo tratante. Igualmente, se conviene en conceder en caso de madres adoptantes, un permiso de sesenta (70) días hábiles a objeto de favorecer la necesaria relación madre-hijo.

1.2. Por período de lactancia del hijo o hija, tres (3) horas diarias, hasta el cumplimiento de un (01) año de edad de la hija o hijo.

1.3. Las instituciones de educación universitaria se comprometen a conceder permiso de paternidad remunerado a los trabajadores universitarios en caso de nacimiento de un hijo o hija, según la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad con las siguientes condiciones: Quince (15) días continuos al padre por nacimiento de hijo o hija. En caso de parto múltiple, el permiso de paternidad remunerado será de treinta (30) días continuos. En caso de adopción, se concederá permiso por quince (15) días continuos a los padres adoptantes que se les conceda la adopción de un niño o niña, contados a partir de la fecha en que les sea dado en colocación familiar, autorizada por el Consejo de Derechos del Niño, Niña y del Adolescente con miras a la adopción.

1.4. Por matrimonio de la trabajadora o trabajador universitario, doce (12) días hábiles.

1.5. Por muerte de cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho, ascendientes o descendientes del trabajador universitario: diez (10) días hábiles si la muerte ocurre en jurisdicción de la misma entidad federal; doce (12) días hábiles si ocurre en otra jurisdicción del territorio nacional; quince (15) días hábiles si la muerte ocurriera en el exterior, a la cual deba trasladarse el trabajador universitario.

1.6. Por comparecencia obligatoria ante autoridades judiciales, administrativas y legislativas, durante el tiempo que fuese necesario.

1.7. Para aquellos miembros de directiva de Consejos Comunales para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo comunal, previa convocatoria del Consejo Comunal, hasta un máximo de diez (10) días anuales.

1.8. Para asistir a eventos, actividades, asambleas, jornadas de trabajo gremial, sindical, previa convocatoria de las organizaciones sindicales.

1.9. Para atención del grupo familiar en caso de enfermedad o accidente grave sufrido, hasta por un máximo de quince (15) días hábiles.

1.10. Para asistir a actividades a fin de representar al país en eventos deportivos nacionales e internacionales, bien sea como atleta, entrenador, personal técnico o de apoyo, hasta un máximo de quince (15) días hábiles.

1.11. Para asistir en representación de su institución de educación universitaria, a eventos nacionales e internacionales educativos, científicos, deportivos y culturales, hasta un máximo de quince (15) días hábiles.

1.12. Por siniestro que afecte los bienes del trabajador universitario, hasta por cinco (5) días hábiles, extensibles en casos graves hasta un máximo de quince (15) días hábiles.

1.13. Los demás que señalen las leyes como permiso de concesión obligatoria.

2. PERMISOS NO REMUNERADOS DE CONCESIÓN OBLIGATORIA:

2.1. Para ejercer cargos de elección popular.

2.2. Para ejercer cargos judiciales o diplomáticos.

2.3. Para ejercer funciones públicas relevantes en cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Nacional, estatal y municipal.

CLÁUSULA N° 21: PERMISO AL TRABAJADOR UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO Y OBRERO PARA REALIZAR ESTUDIOS

Se conviene en continuar otorgando permisos para cursar estudios de secundaria, pregrado y postgrado hasta un máximo de quince (15) horas semanales. Igualmente, se obliga en conceder permiso hasta doce (12) horas semanales para realizar estudios de capacitación, adiestramiento, formación y desarrollo que se encuentren relacionados con el perfil laboral de la trabajadora o trabajador universitario administrativo u obrero que sean pertinentes con el objetivo de la institución de educación universitaria. Estos dos tipos de permiso no son acumulables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dichos permisos deben ser pertinentes con el objetivo de las instituciones de educación universitaria y sólo se otorgarán cuando el horario de estudio coincida con la jornada de trabajo. La trabajadora o trabajador universitario debe demostrar que los estudios no pueden cursarse en horarios diferentes a la jornada de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción y horario de estudios en instituciones de educación reconocidas por el MPPE y el MPPEU que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios. Los permisos serán renovados trimestral, semestral o anualmente, conforme al régimen de estudios. La continuidad del permiso de estudio estará sujeta al rendimiento académico aprobatorio de la trabajadora o trabajador universitario beneficiado.

CLÁUSULA N° 22: PERMISOS PARA FUNCIONES DOCENTES

Las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos y obreros, tendrán derecho a desempeñar funciones docentes y de investigación hasta un máximo de quince (15) horas semanales. El desempeño de estas funciones no podrá causar menoscabo o incumplimiento de las labores inherentes al cargo que ocupa en la Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que en los casos que la trabajadora o trabajador administrativo u obrero cumpla funciones docentes y de investigación en

instituciones de educación universitaria Oficiales, sólo se reconocerá únicamente el pago de la jornada hasta un máximo de siete (7) horas semanales. Este permiso no será acumulable con el permiso para estudio. Este permiso se otorgará previa presentación del horario de clases asignado.

CLÁUSULA N° 23: PASANTÍAS Y TESIS DE GRADO

Se conviene en conceder permiso remunerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que deban realizar pasantías por hasta seis meses continuos. En el caso de las tesis de grado o trabajo especial de grado, el permiso será por un máximo de tres (03) meses.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este permiso se otorgará previa presentación de la constancia de aprobación de pasantías o inscripción de tesis de instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEU, la cual deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios.

CLÁUSULA N° 24: OTORGAMIENTO DE LICENCIA SABÁTICA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se compromete a continuar concediendo el porcentaje para licencia sabática hasta el diez por ciento (10%) anual del total de profesores ordinarios y hasta el diez por ciento (10%) anual del total de los auxiliares docentes ordinarios en cada uno de los institutos y colegios universitarios oficiales. En las demás instituciones de educación universitaria la licencia sabática se otorgará de acuerdo a la normativa interna.

CLÁUSULA N° 25: DISFRUTE DE VACACIONES

Las instituciones de educación universitaria concederán a las y los trabajadores universitarios un disfrute vacacional remunerado de al menos cuarenta y cinco (45) días continuos anuales en período de vacaciones colectivas de cada institución de educación universitaria, en concordancia con el calendario académico, entre los meses de julio, agosto y septiembre. En aquellas dependencias donde se desarrollen actividades que no puedan ser interrumpidas, el disfrute de las vacaciones será convenido entre la trabajadora o el trabajador y los representantes de la respectiva Institución de Educación Universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen los asuetos remunerados preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se mantiene el número de días de vacaciones preexistentes a la vigencia de esta Convención, cuando favorezcan al trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA N° 26: SERVICIO MILITAR

Se conviene que en caso que una trabajadora o trabajador universitario sea llamado a prestar servicio militar, en conservarle el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que fue llamado a prestar el mismo. Queda entendido que la reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Asimismo, se conviene a: 1) Reincorporar a la trabajadora o el trabajador

universitario a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la institución de educación universitaria en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. 2) Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado.

PARAGRAFO ÚNICO: Durante el periodo del cumplimiento del deber constitucional de prestar servicio militar, se procederá a suspender la relación laboral de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el entendido que el tiempo de la suspensión se computará para la antigüedad del trabajador o trabajadora, y no podrá efectuarse su despido, traslado o desmejora.

CLÁUSULA N° 27: DETENCIÓN POLICIAL

Se conviene en conceder permiso remunerado de hasta ocho (8) días continuos a la trabajadora o trabajador universitario que le fuera dictada medida preventiva privativa de libertad, y se le conservará el derecho al trabajo durante el tiempo que dure el proceso judicial, por lo que no se podrá declarar el cargo como vacante. En caso que sea dictada medida cautelar sustitutiva de libertad o sentencia absolutoria, la trabajadora o trabajador universitario deberá presentar ante el Departamento de Recursos Humanos, dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de excarcelación, los documentos probatorios correspondientes, a los fines de proceder a su incorporación al puesto de trabajo.

PARAGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones en que las y los trabajadores gocen de este beneficio en mejores condiciones de las establecidas en esta Cláusula, se mantendrán los beneficios más favorables para el trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA N° 28: SUPLENCIAS

Las partes convienen que cuando un trabajador universitario beneficiario de la presente Convención Colectiva Única, se encuentre cumpliendo funciones de forma temporal en un cargo de mayor jerarquía por ausencia de su titular, tendrá derecho a recibir durante el lapso de la suplencia el pago de la diferencia de salario existente entre ambos cargos, que corresponda a la escala de salario prevista en el tabulador y demás beneficios socio-económicos.

CLÁUSULA N° 29: DERECHO PREFERENTE AL CARGO

Las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que laboren por más de un mes al servicio de las instituciones de educación universitaria gozarán de estabilidad en el trabajo según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en caso de suplencias que excedan tres (3) meses, de quedar el cargo vacante, el suplente tendrá derecho a ingresar a la institución de educación universitaria, previo cumplimiento del procedimiento de la cláusula N° 41 de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 30: CANTIDAD DE ESTUDIANTES POR DOCENTE

Se conviene en establecer el número de estudiantes por docente, de acuerdo a las siguientes estipulaciones:

1. En clase teórica hasta un máximo de treinta (30) estudiantes por aula.
2. En clase teórico-práctica hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
3. En clase desarrollada en laboratorios hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por laboratorio.
4. En clase de taller hasta un máximo de dieciséis (16) estudiantes por taller.
5. En clase de trabajo de campo hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
6. En clase de trabajo dirigido hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por actividad.
7. En clase de práctica deportiva hasta un máximo de veinte (20) estudiantes por sección.
8. En pasantías industriales hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.
9. En la aplicación de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta un máximo de ocho (8) estudiantes por docente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que estas asignaciones máximas de estudiantes deben ser adaptadas a las condiciones físicas y de dotación de los ambientes de estudio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de esta cláusula se aplicará progresivamente para no afectar la normal actividad académica de las y los estudiantes, dentro de las condiciones específicas de cada institución y programa de formación o carrera.

CLÁUSULA N° 31: CALENDARIO ACADÉMICO

Las partes convienen en garantizar la participación de las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación en la confección de los calendarios académicos, a través de sus unidades académicas de adscripción. Las organizaciones sindicales de docentes velarán por el cumplimiento de al menos ciento ochenta (180) días de actividades académicas anuales y la realización de dos (2) semestres, tres (3) trimestres o del cumplimiento del año lectivo, conforme al régimen de estudio.

CLÁUSULA N° 32: RECONOCIMIENTO AL PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA

Con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitaria, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos a los seis (6) profesores más destacados en las áreas de Docencia, Investigación y Extensión. Los

reconocimientos serán distribuidos equitativamente entre cada una de las áreas, según baremo establecido entre las partes para tal fin. El reconocimiento deberá ser realizado en acto público y nacional, y se simbolizará con la entrega de un botón y certificado.

De igual manera, las instituciones de educación universitaria con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitaria, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, postularán para la distinción “ORDEN ANDRÉS BELLO”, en primera, segunda y tercera clase, a treinta (30) miembros del personal docente de las instituciones de educación universitaria, beneficiarios de esta Convención y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por FENASINPRES de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Primera clase: cinco (05)
2. Segunda clase: nueve (09)
3. Tercera clase: dieciséis (16).

PARAGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 45 y 49 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 33: ORDEN “27 DE JUNIO:

Se conviene, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única, en entregar a la FENASINPRES, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de otorgamiento de la Orden, las planillas para postular, anualmente, un total de setenta (70) Miembros del Personal Docente y de Investigación. FENASINPRES, por su parte, se compromete a postular Personal Docente y de Investigación, con los méritos académicos, profesionales, antigüedad, condiciones éticas y morales exigidas para recibir la Orden, según baremo. Para ello la FENASINPRES nombrará una Comisión Nacional, integrada por tres (3) afiliados, durante el Primer Trimestre del año, que evaluará las postulaciones. Dicha comisión tendrá una vigencia de un (01) año.

CLÁUSULA N° 34: ÁREAS ESPECIALES PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

Se conviene en garantizar espacios especiales para el mejor desempeño de las trabajadoras y los trabajadores universitarios. En especial:

1. Áreas específicas con dotación apropiada para el consumo de alimentos.
2. Salones o cubículos para las trabajadoras y los trabajadores docentes y de investigación.
3. Áreas para el descanso y aseo de las trabajadoras y los trabajadores obreros dotadas con agua potable, instalaciones sanitarias y casilleros para el resguardo de sus útiles personales.

CLÁUSULA N° 35: TRABAJADORAS Y TRABAJADORES EN AMBIENTES DE TRABAJO CON RIESGO LABORAL

Quienes presten sus servicios en laboratorios y depósitos de sustancias químicas y biológicas, talleres gráficos, comedores, lugares con depósitos de combustibles, pintores, laqueadores, aseadoras y aseadores en áreas de alto riesgo, auxiliares de anatomía, herreros - soldadores y cualquier otra actividad de igual riesgo, no podrán permanecer por más de quince (15) años en sus funciones; los plomeros que trabajen con aguas servidas por más de diez (10) años en el desempeño de esas tareas; los conductores de flota pesada, así como los vigilantes de turno nocturno no más de veinte (20) años. Estas trabajadoras y trabajadores serán reubicados progresivamente por la unidad de recursos humanos o de personal, en otro cargo con igual o mayor salario, según sus capacidades y destrezas, de común acuerdo con la trabajadora o trabajador universitario. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de la presente Cláusula. En el caso de las y los trabajadores de bibliotecas, archivos y centros de documentación se garantizarán las condiciones óptimas en cuanto a limpieza, humedad relativa, fumigación, expurgo, análisis bacteriológico y demás medidas que aseguren un ambiente adecuado para el desarrollo de sus funciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta Cláusula se implementará progresivamente para garantizar su viabilidad sin afectar el funcionamiento de los servicios.

CLÁUSULA N° 36: ÚTILES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Se conviene en dotar a las trabajadoras y trabajadores universitarios de todos los materiales de protección y seguridad necesarios a los fines de facilitar la realización del trabajo asignado con la debida protección y seguridad y los demás implementos necesarios para el mejor desempeño y seguridad de sus labores. Las instituciones de educación universitaria velarán por la entrega y uso obligatorio de este material. La entrega no oportuna de este o cualquier otro beneficio será responsabilidad absoluta de la institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada institución universitaria, a fin de dar fiel cumplimiento a lo aquí establecido.

IV

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

CLÁUSULA N° 37: ADECUACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Las partes acuerdan desarrollar en forma consensuada un proyecto referente al régimen de administración de personal, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario de los trabajadores universitarios administrativos, de las instituciones de educación universitaria. Este proyecto será elevado a la consideración de la Asamblea Nacional para efectos de su discusión y su debida aprobación con rango de Ley.

CLÁUSULA N° 38: SISTEMA DE DESARROLLO DE CARRERA

Se conviene en presentar dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos contados a partir del depósito de la presente Convención Colectiva Única, en elaborar un Sistema de Carrera para las trabajadoras y trabajadores administrativos, que permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia a través del mérito y la

igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad, para ser considerado por la Asamblea Nacional, a fin de establecer la vía más adecuada y expedita para la aprobación en vía legislativa. Este manual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Sistema de Desarrollo de Carrera entre otros contendrá:

- 1.- Reclutamiento, Selección e Ingreso.
- 2.- Clasificación, Ubicación y Ascenso.
- 3.- Formación y Actualización Profesional.
- 4.- Evaluación.
- 5.- Egreso.

CLÁUSULA N° 39: INGRESO Y MOVIMIENTO DE PERSONAL EN LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria conviene en que la representación sindical velará por el fiel cumplimiento en el marco de las normas y procedimientos dirigidos a garantizar la igualdad de oportunidades de las trabajadoras y los trabajadores universitarios administrativos que aspiren ingresar u obtener ascensos en los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales. En consecuencia, de producirse un ingreso o ascenso violatorio de la normativa legal aplicable, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se compromete a no autorizarlos. Asimismo, conviene en instruir a los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales y Universidades Politécnicas Territoriales, a consignar a la organización sindical signataria correspondiente, los recaudos necesarios para el cumplimiento de esta cláusula.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula perderá vigencia al momento de la aplicación del Sistema de Carrera para las trabajadoras y los trabajadores administrativos de la Educación Universitaria.

CLÁUSULA N° 40: TRANSICIÓN A UNIVERSIDAD POLITÉCNICA TERRITORIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se obliga a respetar las condiciones y beneficios adquiridos de las cláusulas de los Institutos y Colegios Universitarios oficiales al momento de su transición y transformación en Universidades Politécnicas Territoriales, y en las cláusulas que se asemejen o coincidan se tomará la más favorable a la trabajadora y trabajador universitario.

CLÁUSULA N° 41: INGRESO Y ASCENSO DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS

Se conviene en mantener y aplicar, las políticas y condiciones existentes en las instituciones de educación universitaria para cubrir los cargos vacantes, dándole prioridad a la promoción interna. En consecuencia, la sustitución del personal obrero que egrese, por jubilación, renuncia, incapacidad, muerte o cualquier otra causa, se hará dándole prioridad a la trabajadora o trabajador universitario obrero de mayor antigüedad que esté ejerciendo el cargo vacante o un cargo de menor jerarquía, que haya demostrado su capacidad para el desempeño del mismo, y que reúna los requisitos establecidos en el manual de cargos. Para el ingreso, como para cualquier otro caso de sustitución del personal trabajador universitario obrero, la representación de la organización sindical propondrá un setenta y cinco por ciento (75%) para suplir los candidatos para su calificación o ingreso ante las unidades administrativas competentes de acuerdo a los porcentajes de postulación existentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el porcentaje de postulaciones establecido en acuerdos y convenios preexistentes a esta Convención sea superior al 75% se mantendrá.

CLÁUSULA N° 42: MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las organizaciones sindicales presentarán en el segundo semestre del ejercicio fiscal 2013, un Manual Descriptivo de clases de cargo para las trabajadoras y trabajadores obreros que permitan estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia a través del mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad. Este manual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

V**CAPÍTULO V: DE LA SALUD Y LA PREVISIÓN SOCIAL****CLÁUSULA N° 43: SISTEMA INTEGRADO DE SALUD DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria conviene en instalar una Comisión con participación de las organizaciones sindicales signatarias y adherentes a la fecha, que antes del 15 de octubre de 2013, establezca el Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios. Esta Comisión se instalará por Resolución Ministerial; consultará a todas las organizaciones involucradas en la administración de sistemas de salud de las instituciones universitarias; realizará un diagnóstico de los sistemas de atención en salud de las instituciones de educación universitaria y de los institutos de previsión; contará con asesores expertos en sistemas de salud y realizará igualmente, los contactos pertinentes con el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

El Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios tendrá carácter universal; abarcará a todas y todos los trabajadores activos,

contratados, jubilados, pensionados, sobrevivientes y su grupo familiar, e incluirá al menos los siguientes elementos:

1. Sistemas de salud preventiva y atención primaria de salud.
2. Creación de los servicios médicos de las instituciones y fortalecimiento de los existentes, procurando su integración.
3. Interrelación y colaboración con el Sistema Público Nacional de Salud.
4. Fondo Especial para enfermedades catastróficas.
5. Acceso a los medicamentos, exámenes, consultas médicas (incluyendo las oftalmológicas y odontológicas).
6. Que garantice a las personas que padezcan enfermedades permanentes y aquellos que requieran medicamentos de alto costo, tengan acceso continuo a medicamentos y tratamientos.
7. Tratamiento psicológico y psiquiátrico, preventivo y curativo.
8. Tratamientos de rehabilitación.
9. Hospitalización, cirugía y maternidad, incluyendo intervenciones y tratamientos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida.
10. Integración de los distintos sistemas asistenciales existentes en las instituciones.
11. Participación de docentes y estudiantes del área de la salud, en las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios, tenderá a racionalizar los costos financieros en provecho de que los recursos se re-inviertan en beneficio de la salud de las y los trabajadores y su grupo familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las instituciones de educación universitaria, garantizarán al menos las actuales condiciones de atención a la salud de las y los trabajadores, mientras se instrumenta el Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión establecerá medidas urgentes que puedan implementarse aún antes del diseño del sistema.

CLÁUSULA N° 44: SEGURO DE VIDA, ACCIDENTES PERSONALES Y GASTOS FUNERARIOS.

Las instituciones de educación universitaria convienen, a partir de la firma y homologación de la presente Convención Colectiva Única, en la contratación de una Póliza de Seguro de Vida y Accidentes Personales, exclusivamente para las trabajadoras y los trabajadores universitarios activos, contratados, jubilados y pensionados, por un monto de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,00), sin costo alguno para la trabajadora o el trabajador universitario, de conformidad con la Ley

de Contrataciones Públicas, garantizando la participación de las organizaciones sindicales. De igual manera, se conviene, en la contratación de una prestadora de servicios especializada de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, que cubrirá los costos de los servicios funerarios de las trabajadoras y trabajadores universitarios activos, contratados, jubilados, pensionados y sobrevivientes y su grupo familiar, sin costo alguno para la trabajadora o trabajador universitario, lo cual comprenderá como mínimo:

- a) Traslado del difunto o difunta desde el lugar del fallecimiento hasta la funeraria dentro de la misma jurisdicción y a nivel nacional.
- b) Trámites para la obtención del Acta de Defunción y diligencias de Ley.
- c) Arreglo y preparación de la fallecida o fallecido.
- d) Servicio de cremación o inhumación en parcela pública o privada.
- e) Ataúd de tipo básico II C-4 (Catedral o su equivalente)
- f) Capilla en funeraria o residencia.
- g) Habitación de descanso, en caso de servicio en funeraria.
- h) Servicio de cafetería, en caso de servicio en funeraria.
- i) Traslado al cementerio, una (1) carroza y dos (2) vehículos de acompañamiento.
- j) Aviso de prensa en un diario de circulación local.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta Cláusula subsume e integra las Cláusulas 36 y 38 de la I Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo FENASOESV-ME-1997-1999; 31 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MES 2008-2010, en lo referente a seguro de vida; 36 y 37 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010; 59 y 60 de la I Convención Colectiva de Trabajo FENASINPRES-MES 2005-2007, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye todas las formas de cumplimiento del beneficio de vida y accidentes personales, así como de gastos funerarios que se encuentren vigentes en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que los beneficios aquí señalados por dichos conceptos sean más favorables. En ningún caso, estos beneficios serán acumulables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que en aquellas instituciones de educación universitaria, donde existan estos beneficios en mejores condiciones, se aplicará el más favorable.

CLÁUSULA N° 45: EXÁMENES MÉDICOS PERIÓDICOS

Se conviene en garantizar de acuerdo al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, la realización de un (1) examen médico integral para las y los trabajadores universitarios una (1) vez al año.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los exámenes referidos en la presente Cláusula, estarán contemplados en la Cláusula N° 43 referente al Sistema Integrado de Salud de las Trabajadoras y Trabajadores Universitarios.

CLÁUSULA N° 46: AYUDAS ESPECIALES PARA TRATAMIENTOS CORRECTIVOS

Se conviene en gestionar ante los órganos o entes competentes la adquisición de Lentes de Lectura, Prótesis de todo tipo, Sillas de Ruedas, Botas Ortopédicas, Camas Clínicas y otras Ayudas Técnicas para la Movilidad, para las trabajadoras y trabajadores universitarios y su grupo familiar. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, garantizará en el presupuesto de las instituciones de educación universitaria, una partida destinada a la adquisición de estas ayudas cuando los órganos competentes se encuentren imposibilitados para proveerlas, una vez agotadas las gestiones para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen las condiciones preexistentes que resulten más favorables para las y los trabajadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los beneficios de esta Cláusula serán contemplados como parte del Sistema Integrado de Atención a la Salud, señalado en la Cláusula 43.

CLÁUSULA N° 47: SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS

Se conviene suministrar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios el 100% del costo de los medicamentos que requieran, previo informe médico y calificación por la Oficina de Medicina Ocupacional del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, del Sistema Público de Salud o propias de cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes se obligan a buscar convenimientos con organismos del Estado en materia de salud y formas de discusión de esta cláusula que permitan el uso eficiente de los recursos por medio de la complementariedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio de esta cláusula formará parte del sistema integrado de salud establecido en la cláusula 43.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 48: COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL

Se conviene en garantizar la inscripción y actualización de cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones sindicales, se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las y los trabajadores y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que rige la materia.

CLÁUSULA N° 49: BENEFICIOS DEL IPASME

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se compromete en realizar los trámites correspondientes para que las trabajadoras y los trabajadores

universitarios, activos, contratados, jubilados y pensionados por incapacidad, de los institutos y colegios universitarios se incorporen en igualdad de condiciones a los beneficios del IPASME.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria que actualmente cotizan al IPASME seguirán haciéndolo en las mismas condiciones. Igualmente se descontará el aporte a las trabajadoras y los trabajadores universitarios afiliados.

CAPÍTULO VI: OTRAS GARANTÍAS SOCIALES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

CLÁUSULA N° 50: PLANTELES EDUCATIVOS.

Se conviene en favorecer la instalación de planteles educativos de educación inicial y básica, dentro o fuera de las instalaciones universitarias, cuando existan las condiciones de infraestructura, espacios físicos y disponibilidad presupuestaria, previa autorización del Ministerio del Poder Popular para la Educación. Tales planteles impartirán educación gratuita preferentemente a los hijos e hijas de las y los miembros de la comunidad universitaria definida en la Ley Orgánica de Educación.

PARAGRAFO ÚNICO: Se propenderá a que los planteles preexistentes se adapten a las condiciones de esta Cláusula, previa consulta a las entidades e instituciones que administren dichos planteles.

CLÁUSULA N° 51: CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.

Se conviene en instalar y mantener dentro de cada institución de educación universitaria, un servicio de educación inicial que comprenda el nivel maternal y preescolar, para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad.

En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes, las instituciones de educación universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre.

Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, informe relacionado con la ejecución de la presente Cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

PARAGRAFO ÚNICO: Este beneficio subsume e integra las Cláusulas N° 65, 39 y 30 de las Convenciones Colectivas I FENASINPRES-MES 2005 – 2007, I FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y I FENASTRAUV-MPPES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 52: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

Para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas y todos y en particular, de las y los trabajadores a la actividad deportiva, la recreación y la cultura, las instituciones de educación universitaria están comprometidas a desarrollar y mantener instalaciones deportivas y culturales, así como programaciones permanentes en las que se incluya a trabajadoras y trabajadores, fomentando su participación activa. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria garantizará que existan partidas específicas en los presupuestos de las instituciones para la realización de estas actividades y, junto con las instituciones y las organizaciones sindicales, tramitará las articulaciones con los Ministerios del Poder Popular para el Deporte y la Cultura, sus entes adscritos, los gobiernos regionales y locales y otras organizaciones, que permitan ampliar y mejorar sus programaciones deportivas y culturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria garantizará que las instituciones de educación universitaria mantengan y amplíen, cuando sea posible, con partidas presupuestarias para la organización de las Jornadas Deportivas y Culturales organizadas por las federaciones y sindicatos, así como para la dotación deportiva correspondiente y se utilicen apropiadamente para dar cumplimiento a los convenios colectivos preexistentes a esta Convención.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria a través de los presupuestos de los institutos y colegios universitarios dependientes del mismo, se compromete en mantener los aportes correspondientes para financiar las actividades deportivas de las y los trabajadores universitarios docentes y de investigación de las citadas instituciones.

CLÁUSULA N° 53: VIVIENDA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS.

Las partes contratantes asumen el compromiso bajo el esquema de responsabilidad compartida entre los trabajadores y trabajadoras por medio de sus representantes gremiales y el Ejecutivo Nacional, en establecer la articulación con los distintos ministerios con competencia en materia de vivienda: Vivienda y Hábitat, Industrias Básicas y Minería, Energía y Petróleo; Gobernaciones y Alcaldías, un Plan Nacional de Vivienda con base en lo establecido en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela en su artículo 82 y en las políticas del Estado Venezolano, el cual procurará bajo la figura de la organización gremial y popular dignificar a las trabajadoras y trabajadores universitarios con un plan nacional de vivienda acorde con sus niveles de ingreso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes contratantes se comprometen a designar una Comisión Nacional para la Vivienda que atenderá la administración de la presente Cláusula, así como la elaboración de un instrumento normativo que permita regular la operatividad y ejecución de la presente Cláusula. Esta Comisión estará integrada por representantes del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por las Federaciones, Sindicatos signatarios y las Asociaciones de Profesores que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Las partes contratantes acuerdan la instalación de esta Comisión a partir del 15 de julio de 2013.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las partes contratantes se comprometen a constituir un Comité de Vivienda en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, el cual estará integrado por las Federaciones, Sindicatos signatarios y las Asociaciones de Profesores que cumplan con los requisitos establecidos por en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y será presidida por el representante designado por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ante el Consejo Universitario o su equivalente; este Comité estará subordinado a la Comisión Nacional para la Vivienda.

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión Nacional para la Vivienda realizará un Censo que permita diagnosticar las necesidades de vivienda principal, así como la de remodelaciones, reparaciones o ampliaciones de vivienda principal con el apoyo de las distintas organizaciones sindicales y gremiales que hacen vida en las Instituciones de Educación Universitarias y el Comité de Vivienda. El resultado del Censo debe ser presentado en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir del depósito de la presente Convención Colectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: El Plan Nacional contemplará a través de la Gran Misión Vivienda Venezuela, el financiamiento para proyectos de construcción de vivienda principal que presente el Comité Nacional para la Vivienda, así como las remodelaciones, reparaciones o ampliaciones de vivienda principal de acuerdo al Censo Nacional, que permita en primera instancia atender las necesidades más prioritarias de vivienda de las trabajadoras y trabajadores universitarios; este Plan Nacional de Vivienda se presentará en un lapso no mayor a 90 días continuos, una vez culminado el censo nacional de vivienda.

PARÁGRAFO QUINTO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria se compromete a realizar las gestiones ante las autoridades de cada una de las Instituciones de Educación Universitaria, para detectar la disponibilidad de terrenos dentro de los espacios universitarios para la construcción de vivienda principal de las trabajadoras y los trabajadores, así como los procedimientos para su adjudicación y desarrollo de los proyectos habitacionales. En caso de aquellas organizaciones de trabajadoras y trabajadores que cuenten con el terreno y proyecto serán consideradas dentro de las políticas del Ministerio del Poder Popular para la

Vivienda y Hábitat. Toda esta información será transferida al Comité Nacional de Vivienda para su incorporación al Plan Nacional de Vivienda.

PARÁGRAFO SEXTO: En el caso de que en algunas instituciones de educación universitaria exista o se haya constituido “El Fondo de Vivienda” este deberá ser reportado por la institución universitaria al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, a objeto de que este sea transferido a la Misión Vivienda Obrera en el plan de construcción, reparación, remodelación, ampliación de vivienda principal y compra de terreno.

CLÁUSULA N° 54: FACILIDADES PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y OTROS BIENES PARA GARANTIZAR EL VIVIR BIEN DE LAS Y LOS TRABAJADORES

Las partes contratantes convienen en instalar una Comisión permanente que permita, progresivamente y en colaboración con otros organismos del Estado, el desarrollo de un plan que permita facilidades para la adquisición de vehículos, equipos informáticos y equipamiento para el hogar, en el marco de los programas que el Estado está desarrollando para garantizar el vivir bien de las y los venezolanos. La Comisión realizará las gestiones correspondientes con los organismos competentes; organizará el diagnóstico de necesidades y diseñará las condiciones para la ejecución del plan. Durante el segundo semestre del año 2013, la Comisión presentará un plan y desarrollará una consulta a la comunidad universitaria nacional, para su ajuste y ejecución.

CLÁUSULA N° 55: PLAN NACIONAL DE RECREACIÓN Y TURISMO SOCIAL NACIONAL

Se conviene en conformar una Comisión que antes del 15 de septiembre de 2013, presente un plan que facilite la generación de recreación y de turismo social nacional para las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a su grupo familiar. Este Plan Nacional de Recreación y Turismo Social deberá concebirse como un espacio de articulación entre las instituciones de educación universitaria y los organismos del Estado que desarrollan políticas en la materia para el cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO VII: DE LAS Y LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y LOS SOBREVIVIENTES

VII

CLÁUSULA N° 56: PREPARACIÓN DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO PARA LA JUBILACIÓN

Las organizaciones sindicales en conjunto con las instituciones de educación universitaria, se comprometen en diseñar antes del 15 de septiembre de 2013, programas de preparación situacional para el disfrute pleno de la etapa de jubilación y pensión de las trabajadoras y trabajadores universitarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley opten por adquirir este derecho. Estos programas dirigidos a la trabajadora o al trabajador universitario que manifieste por escrito su voluntad de participar en el desarrollo del programa, se llevarán a cabo a través de talleres, seminarios, conferencias educativas y sociales, que versarán sobre la nueva etapa social a vivir.

CLÁUSULA N° 57: JUBILACIONES, PENSIONES Y PENSIONES DE SOBREVIVIENTE

Las partes contratantes convienen en mantener las condiciones para la jubilación, pensión y pensiones de sobreviviente de las trabajadoras y los trabajadores, pensionados en los términos establecidos en las leyes que rigen la materia, actas convenios y convenciones preexistentes a esta Convención Colectiva Única y demás normativa legal que le sea aplicable.

CLÁUSULA N° 58: PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES

El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, respetando las condiciones preexistentes garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria, se obligan a hacer extensivo cualquier beneficio que por reforma o modificación, se establezca en el sistema de jubilaciones o pensiones para las trabajadoras o trabajadores de la Administración Pública Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria se comprometen a continuar otorgando la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de la trabajadora o trabajador universitario activo, pensionado por jubilación o incapacidad, en los términos y condiciones establecidas en cada una de ellas. En ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en las normativas aplicables vigentes.

CLÁUSULA N° 59: PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL JUBILADO

Se conviene que las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes en condición de jubilados, gozarán de los beneficios, facultades y distinciones académicas que a continuación se especifican:

1. Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas para diversos fines, cuando fueren designados por el Consejo Universitario o Directivo de la institución o por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU).
2. Cuando el docente jubilado desarrolle proyectos académicos y de investigación previamente aprobados por el Consejo Universitario o Directivo, gozará de las facilidades que la institución concede a los miembros activos del Personal Docente y de Investigación, en cuanto al uso de bibliotecas, laboratorios y publicación de trabajos.
3. Podrán actuar como jurado de Trabajos y Tesis de Grado, Trabajos de Ascenso y Concursos por Oposición.
4. Podrán ser designados por el Consejo Universitario o Directivo de las instituciones de educación universitaria como asesores de proyectos y cátedras en la institución en la cual prestaron servicio.
5. Previa designación del Consejo Universitario o Directivo de las instituciones de educación universitaria, podrán representar a la institución en la cual prestaron servicios, en eventos científicos, congresos, foros y conferencias.

6. Podrán desempeñar actividades docentes, de investigación, extensión y producción, previamente aprobadas por el Consejo Universitario o Directivo de las instituciones de educación universitaria,

7. Podrán desempeñar cargos remunerados que sean de libre nombramiento y remoción.

CLAÚSULA N° 60: AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTE.

Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobreviviente de las trabajadoras y trabajadores universitarios, equivalente a: Veinticinco por Ciento (25%) a partir del primero de enero de 2013; Veinticinco por Ciento (25%) a partir del primero de septiembre de 2013 y Veinticinco por Ciento (25%) a partir del primero de enero de 2014. A los efectos del cálculo del ajuste de la pensión, se tomará la cantidad de Tres Mil Treinta y Un Bolívares (Bs. 3.031,00) como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión, hubieren laborado con una dedicación a Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en otorgar los beneficios socio-económicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva Única, a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación e incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las pensiones de sobreviviente, sólo serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, contribución para la adquisición de útiles escolares, contribución para juguetes navideños de los hijos de las trabajadoras y los trabajadores, centros de educación inicial.

Asimismo, serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, no podrán acordar ajustes en las pensiones, distintos a los anteriormente establecidos.

CLAÚSULA N° 61: BONO RECREACIONAL

Se conviene en mantener el pago de un bono recreacional a las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de pensionados por jubilación o incapacidad, equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

((Monto absoluto de la pensión+ 10% Caja de Ahorros)+((Monto absoluto de la pensión+ 10% Caja de Ahorros)/30*90/12))/30*90

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados que se encuentren afiliados a las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán considerados beneficiarios los sobrevivientes, suprimiendo en la fórmula el porcentaje de Caja de Ahorros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este aporte subsume las Cláusula N° 74 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y 23 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 62: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES PENSIONADOS

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios en condición de pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes equivalente a noventa (90) días de la pensión devengada en el mes de octubre. El pago de este bono se hará efectivo en el mes de noviembre. El cálculo del señalado beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

((Monto absoluto de la pensión + 10% Caja de Ahorros)+((Monto absoluto de la pensión+ 10% Caja de Ahorros)/30*90/12))/30*90

El porcentaje de la caja de ahorro solo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que se encuentren afiliados a las mismas.

PARAGRAFO ÚNICO: Este beneficio subsume e integra las Cláusula N° 75 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, 39 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010 y 30 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva única.

CLÁUSULA N° 63: BONO ASISTENCIAL

Se conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2013, a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al valor de cero coma cuarenta de la unidad tributaria (0,40 UT) por treinta (30) días al mes. El pago del bono será realizado en la segunda quincena del mes en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto de Bono Asistencial, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014, a cuarenta y cinco (45) días adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume las Cláusulas Nros. 25 y 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010, y I Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan

sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del bono de alimentación, salud, familiar o de carácter asistencial que sean pagados en las instituciones de educación universitaria al personal pensionado por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CAPÍTULO VIII: TABLAS DE SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS

VIII

CLÁUSULA N° 64: TABLAS GENERALES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se convienen las Escalas de Sueldos y Salarios para las trabajadoras y trabajadores universitarios activos, conforme las siguientes tablas:

TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|---------------|-----------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| INSTRUCTOR | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 5.026 | 6.283 | 7.854 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Completo | 4.204 | 5.255 | 6.568 |
| INSTRUCTOR | Medio Tiempo | 2.102 | 2.627 | 3.284 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.018 | 2.522 | 3.153 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.730 | 2.162 | 2.702 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.441 | 1.802 | 2.252 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.153 | 1.441 | 1.802 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 3 Horas | 865 | 1.081 | 1.351 |
| INSTRUCTOR | Tiempo Convencional 2 Horas | 577 | 721 | 901 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|---------------|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| ASISTENTE | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 5.876 | 7.345 | 9.182 |
| ASISTENTE | Tiempo Completo | 4.724 | 5.905 | 7.381 |
| ASISTENTE | Medio Tiempo | 2.362 | 2.952 | 3.690 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.267 | 2.834 | 3.543 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.943 | 2.429 | 3.037 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.620 | 2.024 | 2.531 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.296 | 1.620 | 2.024 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 3 Horas | 972 | 1.215 | 1.518 |
| ASISTENTE | Tiempo Convencional 2 Horas | 648 | 810 | 1.012 |
| AGREGADO | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 6.793 | 8.491 | 10.613 |
| AGREGADO | Tiempo Completo | 5.216 | 6.520 | 8.150 |
| AGREGADO | Medio Tiempo | 2.608 | 3.260 | 4.075 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.504 | 3.130 | 3.912 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 6 Horas | 2.146 | 2.683 | 3.353 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.788 | 2.236 | 2.794 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.431 | 1.788 | 2.236 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 3 Horas | 1.073 | 1.341 | 1.677 |
| AGREGADO | Tiempo Convencional 2 Horas | 715 | 894 | 1.118 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|---------------|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| ASOCIADO | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 8.143 | 10.178 | 12.723 |
| ASOCIADO | Tiempo Completo | 5.939 | 7.423 | 9.279 |
| ASOCIADO | Medio Tiempo | 2.969 | 3.712 | 4.640 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.851 | 3.563 | 4.454 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 6 Horas | 2.443 | 3.054 | 3.818 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 5 Horas | 2.036 | 2.545 | 3.181 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.629 | 2.036 | 2.545 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 3 Horas | 1.222 | 1.527 | 1.909 |
| ASOCIADO | Tiempo Convencional 2 Horas | 814 | 1.018 | 1.273 |
| TITULAR | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 9.790 | 12.238 | 15.297 |
| TITULAR | Tiempo Completo | 6.806 | 8.508 | 10.635 |
| TITULAR | Medio Tiempo | 3.403 | 4.254 | 5.317 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 7 Horas | 3.267 | 4.084 | 5.105 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 6 Horas | 2.800 | 3.500 | 4.375 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 5 Horas | 2.334 | 2.917 | 3.646 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.867 | 2.334 | 2.917 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 3 Horas | 1.400 | 1.750 | 2.188 |
| TITULAR | Tiempo Convencional 2 Horas | 933 | 1.167 | 1.458 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|---------------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Auxiliar Docente I | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 3.935 | 4.919 | 6.148 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Completo | 3.498 | 4.372 | 5.465 |
| Auxiliar Docente I | Medio Tiempo | 1.749 | 2.186 | 2.732 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 7 Horas | 1.679 | 2.099 | 2.623 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.439 | 1.799 | 2.248 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.199 | 1.499 | 1.874 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 4 Horas | 959 | 1.199 | 1.499 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 3 Horas | 719 | 899 | 1.124 |
| Auxiliar Docente I | Tiempo Convencional 2 Horas | 480 | 600 | 749 |
| Auxiliar Docente II | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 4.411 | 5.514 | 6.893 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Completo | 3.655 | 4.569 | 5.711 |
| Auxiliar Docente II | Medio Tiempo | 1.828 | 2.284 | 2.855 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 7 Horas | 1.754 | 2.193 | 2.741 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.504 | 1.880 | 2.350 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.253 | 1.566 | 1.958 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.003 | 1.253 | 1.566 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 3 Horas | 752 | 940 | 1.175 |
| Auxiliar Docente II | Tiempo Convencional 2 Horas | 501 | 627 | 783 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|----------------------|-----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Auxiliar Docente III | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 4.954 | 6.192 | 7.740 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Completo | 4.001 | 5.002 | 6.252 |
| Auxiliar Docente III | Medio Tiempo | 2.001 | 2.501 | 3.126 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 7 Horas | 1.921 | 2.401 | 3.001 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.646 | 2.058 | 2.572 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.372 | 1.715 | 2.144 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.097 | 1.372 | 1.715 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 3 Horas | 823 | 1.029 | 1.286 |
| Auxiliar Docente III | Tiempo Convencional 2 Horas | 549 | 686 | 857 |
| Auxiliar Docente IV | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 5.576 | 6.970 | 8.713 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Completo | 4.388 | 5.484 | 6.855 |
| Auxiliar Docente IV | Medio Tiempo | 2.194 | 2.742 | 3.428 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.106 | 2.633 | 3.291 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.805 | 2.256 | 2.821 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.504 | 1.880 | 2.350 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.203 | 1.504 | 1.880 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 3 Horas | 903 | 1.128 | 1.410 |
| Auxiliar Docente IV | Tiempo Convencional 2 Horas | 602 | 752 | 940 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

| CARGOS | DEDICACIÓN | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|--------------------|-----------------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Auxiliar Docente V | DEDICACIÓN EXCLUSIVA | 6.293 | 7.866 | 9.832 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Completo | 4.816 | 6.020 | 7.525 |
| Auxiliar Docente V | Medio Tiempo | 2.408 | 3.010 | 3.763 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 7 Horas | 2.312 | 2.890 | 3.612 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 6 Horas | 1.982 | 2.477 | 3.096 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 5 Horas | 1.651 | 2.064 | 2.580 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 4 Horas | 1.321 | 1.651 | 2.064 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 3 Horas | 991 | 1.238 | 1.548 |
| Auxiliar Docente V | Tiempo Convencional 2 Horas | 661 | 826 | 1.032 |

**TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS**

A los fines de garantizar la igualación de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria, se crea un tabulador único de sueldos para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, donde se integran los siguientes niveles de cargo:

- **Bachilleres I, 201 y 202.**
- **Bachilleres II y 203.**
- **Bachilleres III y 204.**
- **Técnico I, 301 y 302**
- **Técnico II y 303**
- **Profesional I, 401 y 402**
- **Profesional II, 403 y 404**
- **Profesional III, 405 y 406**

| CARGO UNIVERSIDADES IUT Y CU | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|---|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| 201/202/BI | 2.773 | 3.466 | 4.332 |
| 203/BII | 2.911 | 3.639 | 4.549 |
| 204/BIII | 3.057 | 3.821 | 4.776 |
| 205 | 3.210 | 4.012 | 5.015 |
| 206 | 3.414 | 4.268 | 5.334 |
| 301/302/TI | 3.414 | 4.268 | 5.334 |
| 303/TII | 3.498 | 4.373 | 5.466 |
| 304 | 3.615 | 4.519 | 5.649 |
| 305 | 3.760 | 4.700 | 5.875 |
| 306 | 3.910 | 4.888 | 6.110 |
| 401/402/PI | 3.910 | 4.888 | 6.110 |
| 403/404/PII | 4.204 | 5.254 | 6.568 |
| 405/406/PIII | 4.564 | 5.705 | 7.131 |
| 407 | 4.858 | 6.072 | 7.590 |
| 408 | 5.222 | 6.528 | 8.160 |
| 409 | 5.614 | 7.017 | 8.771 |

**TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS
Y TRABAJADORES OBREROS**

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados I, II y III.

| CARGO/GRADO | A partir del 01-01-2013 | A partir del 01-09-2013 | A partir del 01-01-2014 |
|--------------------|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| I,IIyIII | 2.773 | 3.466 | 4.332 |
| IV | 2.967 | 3.708 | 4.635 |
| V | 3.174 | 3.968 | 4.960 |
| VI | 3.396 | 4.246 | 5.307 |
| VII | 3.634 | 4.543 | 5.678 |

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria no podrán establecer Tablas de Sueldos o Salarios distintos a los anteriormente establecidos.

CLÁUSULA N° 65: PRIMA POR HOGAR

Se conviene en pagar mensualmente a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada a tiempo completo y

dedicación exclusiva, una prima por hogar por la cantidad de Quinientos Sesenta Bolívares (Bs. 560,00), la cual será incrementado a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de Seiscientos Veinte Bolívares (Bs. 620,00). Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta prima subsume las Cláusulas Nros. 29 y 24 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como las Resoluciones Nros. 1.096 – 1.097 de fecha 17/05/2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675 de la misma fecha las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 66: PRIMA POR HIJAS E HIJOS

Se conviene en pagar mensualmente una prima por hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, por la cantidad de **Trescientos Veinte Bolívares (Bs. 320,00)**, la cual será incrementada a partir del 1° de enero de 2014, a la cantidad de Trescientos Sesenta Bolívares (Bs. 360,00). Esta prima tiene carácter salarial y será pagada al padre y a la madre en el caso de que ambos sean trabajadores universitarios activos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil solteros y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, se pagará la prima hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, deberán presentar en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, la carta de soltería notariada y de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio; una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad, deberá presentar adicionalmente constancia de estudios de pregrado universitario; las cuales serán renovadas semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el Departamento de Personal.

PARÁGRAFO TERCERO: Esta prima subsume las Cláusulas Nros. 26, 25, 30 y 24 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010, II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006, I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-

2010 y I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hijos o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 67: PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA

A los fines de brindarles atención integral y protección social, se conviene en crear una prima de carácter salarial para los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores universitarios activos con una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, que presenten una discapacidad que no le permita valerse por sí mismos sin límite de edad, certificada por el CONAPDIS como grave o severa, o grados III, IV y V, por un monto mensual por la cantidad de Mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00). Este monto será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00), para coadyuvar a los gastos de atención médica y pedagógica.

Esta prima excluye el pago de la Prima por Hijos, salvo en aquellas instituciones de educación universitaria donde se paguen de forma conjunta.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado y calificación de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado ante el Departamento de Personal, debiendo presentar anualmente informe médico actualizado en los primeros treinta (30) días continuos de cada ejercicio fiscal.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad, deberán presentar adicionalmente en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, constancias de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume e integra las Cláusula N° 25 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 - 2007, 25 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006 y 27 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por hijos con discapacidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. Aquellas trabajadoras y trabajadores que actualmente estén percibiendo una prima incluida en las Cláusulas de convenios preexistentes mencionadas en este párrafo y no estuvieran incluidos en los condicionantes de la cláusula 67, continuarán percibiendo el beneficio en los términos y condiciones previamente establecidos en los convenios preexistentes.

CLÁUSULA N° 68: PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

Se conviene en crear un incentivo mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes a tiempo completo y dedicación exclusiva en condición de activos, a partir del primero de enero de 2013 por la cantidad de seiscientos bolívares (Bs. 600,00), la cual será incrementada a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de seiscientos cincuenta bolívares (Bs. 650,00); a los fines de promover la actividad científica, tecnológica y de interacción con el medio social y productivo, en virtud que son los responsables de la enseñanza, investigación y extensión, así como de la orientación moral, ética y cívica que deben impartir a sus estudiantes, y permita coadyuvar con la renovación de la estructura de investigación universitaria.

CLÁUSULA N° 69: PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN

Se conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de activos, con título universitario de Técnicos Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual, de acuerdo a los términos siguientes:

| TÍTULO | A partir del 01/01/2013 (Bs.) | A partir del 01/01/2014 (Bs.) |
|--|--|--|
| Técnico Superior Universitario | 600,00 | 700,00 |
| Licenciado o equivalente | 750,00 | 800,00 |
| Postgrado (Especialización, maestría, doctorado) | 850,00 | 900,00 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicios. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta cláusula subsume las cláusulas N° 26, 34 y 22 de la II Convención Colectiva FETRAESUV- MES- 2004 – 2006, la Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como la Resolución N° 1.096 de fecha 17 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.675 de la misma fecha; las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por profesionalización o de carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho

concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 70: PRIMA POR TITULARIDAD

Se conviene en pagar una prima mensual a los miembros del personal docente y de investigación en condición de ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula: (Monto de la prima x años de servicio en la categoría), según la siguiente tabla:

| Categoría | Monto de la prima a partir del 01/01/2013 (Bs.) | Monto de la prima a partir del 01/01/014 (Bs.) |
|---|--|---|
| Titular Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo | 170 | 200 |
| Auxiliar Docente V Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo | 120 | 150 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta prima subsume la Cláusula N° 30 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 71: PRIMA POR ANTIGÜEDAD

Se conviene en mantener el pago de una prima mensual de antigüedad a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria (IEU), de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{[(Salario básico} + \sum \text{Primas salariales)} \times 1.5\% \times \text{años de servicio IEU}]$$

Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas N° 28, y 5 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 72: PRIMA PARA CHOFERES

Se conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros activos que presten servicio efectivo tripulando motocicletas, vehículos livianos, pesados, tractores y autobuses; a partir del primero (01) de enero de 2013 por la cantidad de Cuatrocientos cincuenta Bolívares (Bs. 450,00), la cual será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de Quinientos cincuenta Bolívares (Bs. 550,00).

CLÁUSULA N° 73: PRIMA DE COMPENSACION SALARIAL

En aquellas instituciones donde permanezca una prima con este nombre para el personal obrero, se mantiene en las mismas condiciones preexistentes a esta Convención Colectiva Única, sin incrementos en su monto.

CLÁUSULA N° 74: REMANENTE DE IMPLEMENTACION DEL TABULADOR

Se ratifica en toda su extensión y contenido la Cláusula 41 de la Primera Normativa Laboral del Sector Administrativo 2008 – 2010.

CLÁUSULA N° 75: APOORTE A LAS CAJAS DE AHORRO DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se conviene en mantener como aporte al ahorro de las trabajadoras y los trabajadores universitarios la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico mensual devengado por la trabajadora o el trabajador universitario. Esta cantidad debe ser depositada mensualmente en las cajas de ahorro respectivas. La trabajadora o el trabajador deberán aportar como mínimo el diez por ciento (10%) del salario básico mensual.

PARÁGRAFO ÚNICO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde se contemple un aporte más favorable, se mantendrá el que más beneficie a la trabajadora o al trabajador universitario.

CLÁUSULA N° 76: RECONOCIMIENTO DE LOS CINCO DÍAS ANUALES

Las instituciones de educación universitaria seguirán pagando cinco (5) días de salario integral al año a las trabajadoras y los trabajadores obreros en los casos donde el sistema de pago sea quincenal o mensual. Dichos días serán pagados conjuntamente con el bono de fin de año. Cuando el año sea bisiesto se pagarán seis (6) días.

CLÁUSULA N° 77: BONO VACACIONAL

Se conviene en pagar un bono a las trabajadoras y trabajadores universitarios activos que hayan laborado durante un (01) año de servicios ininterrumpido, incluyendo a los que disfruten licencia sabática o cualquier otro permiso remunerado equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de junio. El pago de este bono se hará efectivo en la primera quincena del mes de julio. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

((Salario básico+ \sum Primas salariales + 10% Caja de Ahorros)+((Salario básico+ \sum Primas salariales+ 10% Caja de Ahorros)/30*90/12))/30*90

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación de las trabajadoras y trabajadores universitarios que para el treinta de junio no tengan un (01) año de servicio ininterrumpido, se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA N° 78: BONIFICACIÓN DE FIN DE AÑO

Se conviene en mantener el pago de un bono de fin de año a las trabajadoras y trabajadores universitarios equivalente a noventa (90) días de salario integral devengado en el mes de octubre. El pago de esta bonificación se hará efectivo durante el mes de noviembre. El cálculo de dicho beneficio se realizará de manera que no produzca efecto sobre sí mismo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) + ((\text{Salario básico} + \sum \text{Primas salariales} + 10\% \text{ Caja de Ahorros}) / 30 * 90 / 12)) / 30 * 90$$

El porcentaje de la caja de ahorro sólo será considerado a las trabajadoras y trabajadores universitarios que se encuentren afiliados a las mismas. Este bono tiene carácter salarial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la bonificación se hará proporcional al número de meses completos efectivamente laborados. En aquellas instituciones donde por convenios o normas internas se aplique un criterio que beneficie más al trabajador o trabajadora, este se mantendrá.

CLÁUSULA N° 79: BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN

Se conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de activos, aplicando como monto para el personal que labora a dedicación exclusiva o a tiempo completo el valor de cero coma cincuenta de la unidad tributaria (0,50 UT) por treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará de treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de las trabajadoras y trabajadores con jornada a medio tiempo, el pago de este beneficio se realizará en base al valor de cero coma veinticinco de la unidad tributaria (0,25 UT) por cada uno de los días de cada mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará los treinta (30) días calendario.

El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de tickets, cupones o cargas electrónicas, prefiriendo en todo caso los instrumentos de pago de este beneficio existentes en la banca pública nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto N° 9.386, de fecha 18 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.112, de esa misma fecha, el cual contiene la

Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014 a cuarenta y cinco (45) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones; días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal; reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentran debidamente expedidos por un centro asistencial público, o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación, o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa, permiso por estudios y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pactada una jornada a tiempo convencional tendrá derecho a percibir este beneficio prorrateando el monto total del mismo por el número de horas y se considerará satisfecha la obligación por las instituciones de educación universitaria, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: Esta beneficio subsume las Cláusula N° 34 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2004 – 2006, 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010 y 32 de la Convención Colectiva FENASTRAUV- MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del beneficio de alimentación que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 80: BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Se conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad, otorgando la cantidad de Trescientos Bolívares (Bs. 300,00) por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero (1°) de enero de 2014, a la cantidad de Trescientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 375,00). Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo

beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante el Departamento de Personal o Recursos Humanos. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años, deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario, la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este beneficio subsume e integra las Cláusulas N° 64 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005 – 2007; N° 41 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006, y N° 29 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye todos los aportes por becas o carácter similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto, sean más favorable para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 81: CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES

Se conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para los hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de educación inicial, primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad, la cantidad de Mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00) por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de Dos mil doscientos Bolívares (Bs. 2.200,00). Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la alumna o alumno para solicitar el disfrute de este beneficio. Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

PARAGRAFO ÚNICO: Esta cláusula subsume las cláusulas 10 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y 28 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 82: CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

Se conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter

educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicha contribución o ayuda para el año 2013, será por la cantidad de Un Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00), y se incrementará para el año 2014 a Un Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00) por cada hijo o hija. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket cupón, carga de tarjeta electrónica o, incluso en efectivo en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador, sin que en ningún caso pierda su carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta contribución subsume la Cláusula N° 31 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, y N° 37 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 83: FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO Y DE ACTUALIZACIÓN

Las instituciones de educación universitaria establecerán dentro de sus planes de formación y desarrollo institucional, el financiamiento de postgrados y estudios de actualización de las trabajadoras y los trabajadores universitarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se mantienen los beneficios establecidos en Actas Convenio y Convenios Colectivos preexistentes, conforme a las normativas internas de las instituciones de educación universitaria.

CLÁUSULA N° 84: APOORTE POR MATRIMONIO

Se conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, por la cantidad de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de Dos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00). Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha del matrimonio, las partes acuerdan

el establecimiento de una Comisión Paritaria a los efectos de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Cláusula.

Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el aporte se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume las Cláusula N° 62 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y N° 23 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 85: APORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS

Se conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, la cantidad de Dos Mil Bolívars (Bs. 2.000,00); dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de Dos Mil Quinientos Bolívars (Bs. 2.500,00). Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de nacimiento. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión Paritaria a los efectos de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Cláusula. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el único aparte del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume las Cláusula N° 61 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y N° 25 FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye todos los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 86: AYUDA POR FALLECIMIENTO

Se conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, la cantidad de Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00); en caso del fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Igualmente, se conviene que en caso de muerte de algún integrante del grupo familiar de varios trabajadores de la misma institución de educación universitaria, la ayuda se otorgará a uno sólo de ellos. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula.

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento. Cuando la trabajadora o trabajador universitario mantenga una relación laboral a medio tiempo con la institución de educación universitaria, se efectuará un aporte del cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO ÚNICO: Este aporte subsume la Cláusula 33 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, la cual queda sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todos los aportes, ayudas o contribuciones por fallecimiento o de naturaleza similar que sean pagadas en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 87: BONO POR DOCTORADO

Se conviene en continuar otorgando a las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación ordinarios en condición de activos, que posean títulos que lo acrediten como Doctor, un bono equivalente al diecinueve por ciento (19%) del sueldo mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEU y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente.

El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente. Este beneficio no tiene carácter salarial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio.

PARAGRAFO TERCERO: Este beneficio subsume la Cláusula N° 26 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todos los bonos por doctorado o carácter similar que sean pagados en las instituciones de educación universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

CLÁUSULA N° 88: DOTACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Se conviene en suministrar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios una dotación anual de prendas de vestir de acuerdo a las especificaciones y convenios preexistentes a la presente normativa laboral. Esta dotación será escogida por los sindicatos, en cuanto a tipo y calidad. Se entregará por las instituciones de educación universitaria a cada uno para su administración en el primer trimestre de cada año prorrogable por un máximo de treinta (30) días. Queda entendido que las instituciones de educación universitaria deberán realizar un proceso de contratación para la adquisición de la dotación; las mismas harán público el nombre de la empresa que obtenga la buena pro y las comisiones de contratación se reservarán la muestra seleccionada para garantizar la calidad, acabado y confección del producto. Igualmente queda convenido que el uso de estas prendas de vestir son de carácter obligatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos necesarios para cumplir con esta cláusula deberán ser incluidos en el presupuesto anual de cada institución universitaria, a fin de dar cumplimiento a lo aquí estipulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la mayor claridad y transparencia, cada institución convocará a un proceso de contratación de acuerdo a la normativa legal vigente, en la cual participe una representación sindical con voz y voto en la escogencia de las prendas de vestir.

CLÁUSULA N° 89: PRESTACIONES SOCIALES

Las instituciones de educación universitaria convienen en dar cumplimiento a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única a lo dispuesto en los artículos 141, 142 y 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria convienen en continuar reconociendo los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no coliden con esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá el tiempo de servicio acumulado por el personal docente de acuerdo con los

reglamentos internos, así como los convenios pre existentes de existir en cada institución de educación universitaria.

PARÁGRAFO TERCERO: Se conviene en constituir una comisión paritaria con la finalidad de revisar y hacer seguimiento al pago de las prestaciones sociales e intereses acumulados a las trabajadoras y los trabajadores universitarios jubilados.

CLÁUSULA N° 90: PAGO DE INTERESES SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Las instituciones de educación universitaria se comprometen en cumplir con el pago de los intereses de prestaciones sociales en el mes de abril de cada año calculados en base a la normativa legal vigente, establecidas en los acuerdos internos, actas convenio y convenciones colectivas en materia de prestaciones sociales previos a la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, siempre y cuando no coliden con esta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria se comprometen en entregar en el mes de marzo de cada año a través de las oficinas de recursos humanos, el estado de las prestaciones sociales e intereses acumulados a cada trabajadora o trabajador universitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá al personal docente el tiempo de servicio acumulado en otras instituciones de educación universitaria siempre y cuando exista continuidad laboral.

PARÁGRAFO TERCERO: A los efectos de la presente cláusula se reconocerá al personal administrativo y obrero el tiempo de servicio acumulado en otras instituciones del Estado Venezolano.

CLÁUSULA N° 91: ADELANTO DE PRESTACIONES SOCIALES

Las instituciones de educación universitaria se comprometen en cumplir con los adelantos de prestaciones sociales establecidos de conformidad el artículo 144 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras y su Reglamento para la adquisición o remodelación de vivienda, pago de hipotecas, gastos de educación de la trabajadora, trabajador o su familia y gastos médicos; previa aprobación del Presupuesto Ley para el ejercicio fiscal correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de la distribución del monto presupuestado para el cumplimiento de la presente cláusula, se designará una comisión paritaria en cada una de las instituciones de educación universitaria conjuntamente con las organizaciones sindicales, la cual se instalará en un lapso no mayor a treinta (30) días de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y velará por la distribución equitativa del referido monto.

CAPÍTULO IX : DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

CLÁUSULA N° 92: FUERO SINDICAL

El Ministerio del Poder Popular Para la Educación Universitaria y las instituciones de educación universitaria reconocen y aceptan el fuero sindical a los integrantes de las juntas directivas de los sindicatos afiliados a las federaciones y los sindicatos no federados, gozando de inamovilidad laboral, por lo que no pueden ser trasladados, desmejorados, ni jubilados mientras dure el ejercicio de sus funciones y durante seis (06) meses después de haber cesado dicha función. Los suplentes, tribunal disciplinario y delegados de centros de trabajo tendrán el fuero sindical hasta tres (03) meses después de haber cesado en su cargo. Se reconoce el fuero sindical a todos los directivos de las federaciones y los sindicatos no federados principales, suplentes, integrantes de comisiones y delegados regionales, por el periodo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones y hasta un (01) año después de cesadas las mismas, no pudiendo durante estos lapsos ser cambiados, desmejorados, ni serán jubilados a menos que sea solicitado por la o el trabajador universitario; todo esto de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 93: PERMISOS SINDICALES

Las instituciones de educación universitaria reconocerán permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año, no acumulables, para los miembros directivos de las federaciones y los sindicatos, permisos remunerados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias, a los miembros de los órganos deliberantes y organismos de la dirección nacional de las mismas. Todos los permisos remunerados anteriores tendrán validez solamente durante el tiempo que dure la gestión de los directivos. Dichas organizaciones proporcionarán a las instituciones de educación universitaria los nombres de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados con los permisos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria reconocen permiso remunerado hasta un máximo de ciento noventa y dos (192) días laborales al año para los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos de trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos, signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. Sindicatos con más de cuatro mil (4000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para quince (15) directivos sindicales.
2. Sindicatos entre tres mil novecientos noventa y nueve (3999) y mil (1000) trabajadores afiliados: permiso remunerado para nueve (09) directivos sindicales.
3. Sindicatos entre novecientos noventa y nueve (999) y cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para siete (07) directivos sindicales.
4. Sindicatos con menos de cien (100) trabajadores afiliados: permiso remunerado para cinco (05) directivos sindicales.

Cada Junta Directiva sindical deberá proporcionar a las instituciones de educación universitaria los nombres de las y los directivos beneficiados con estos permisos. Asimismo, garantizarán todos los beneficios y derechos a las y los trabajadores a quienes se les otorguen estos permisos. Todos los beneficios tendrán validez durante el tiempo que dure la gestión de las y los directivos sindicales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los sindicatos de trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación con alcance en una sola entidad federal, los permisos sindicales se otorgarán a un máximo de tres (3) integrantes de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En aquellas instituciones de educación universitaria donde existan condiciones más favorables, éstas prevalecerán en las mismas condiciones en que se vienen otorgando.

CLÁUSULA N° 94: FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES

Los fondos de los sindicatos y federaciones se regirán por lo dispuesto en el título VII, capítulo 1, sección octava del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en cuanto a autonomía administrativa, cuotas sindicales, autorización por el trabajador o trabajadora, movilización de fondos, rendición de cuentas, revisión por la Contraloría General de la República e ilícitos en el manejo de fondos sindicales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se mantienen los aportes para el funcionamiento de las organizaciones sindicales por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las instituciones de educación universitaria en los mismos términos y condiciones establecidos en los últimos contratos y convenciones preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, dentro de sus posibilidades presupuestarias y de espacio físico, brindará el apoyo en cuanto locales y personal de apoyo para el funcionamiento de la actividad sindical de las organizaciones signatarias o adherentes de la presente Convención Colectiva Única. Se mantienen las obligaciones de las instituciones de educación universitaria en cuanto a personal y espacio físico establecidas en convenios colectivos preexistentes a esta Convención.

PARÁGRAFO TERCERO: Las instituciones de educación universitaria y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, pagarán viáticos para las juntas directivas de las federaciones y los sindicatos, previo acuerdo sobre montos y frecuencia de traslados con la autoridad administrativa correspondiente. Se mantienen las obligaciones de las instituciones de educación universitaria en cuanto a viáticos y pasajes para el funcionamiento de las organizaciones sindicales, establecidas en convenios colectivos preexistentes a esta Convención Colectiva Única.

PARÁGRAFO CUARTO: Se conviene en mantener los aportes a las organizaciones sindicales, convenidos con las instituciones de educación universitaria, destinados a actividades especiales como celebración del día del trabajador, día del profesor universitario, fiesta infantil, fiesta de fin de año y otros similares. Adicionalmente a

los aportes financieros de las instituciones de educación universitaria se procurará integrar aportes de otras instituciones públicas y organizaciones sociales en el marco de la corresponsabilidad Estado-Sociedad.

CLÁUSULA N° 95: CORRESPONDENCIA

Se conviene que las partes contratantes responderán a la correspondencia ordinaria en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Cuando se trate de correspondencia con carácter de urgencia, debidamente comprobada, la misma deberá ser respondida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

CLÁUSULA N° 96: INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las instituciones de educación universitaria informarán por escrito a las organizaciones sindicales, sobre los recursos presupuestarios previstos en cada ejercicio fiscal para cubrir las obligaciones legales y contractuales de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

CLÁUSULA N° 97: RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL

Se conviene en reconocer a las trabajadoras y trabajadores universitarios que ejerzan funciones sindicales o federativas, el derecho a obtener los ascensos correspondientes, según la normativa legal aplicable y que llenen los requisitos para los ascensos, en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores universitarios de la institución.

CLÁUSULA N° 98: EVALUACIÓN SUSTITUTIVA DEL DESEMPEÑO DEL SINDICALISTA DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria conviene a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva Única a establecer el valor de la Evaluación del Desempeño de las y los trabajadores universitarios administrativos al servicio de los Institutos y Colegios Universitarios Oficiales en el rango donde predomine la mayoría de las evaluaciones del desempeño de las trabajadoras y trabajadores universitarios; a tal efecto y en correspondencia en el rango obtenido se realizará el correspondiente pago del bono de eficiencia y productividad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta cláusula será revisada al reglamentar los términos y condiciones de la Evaluación del Desempeño para equiparar a las trabajadoras y trabajadores universitarios de los Institutos y Colegios Universitarios.

CLÁUSULA N° 99: DELEGACIÓN DE FACULTADES AL GREMIO DE DOCENTES JUBILADOS

Se conviene en reconocer cualquier poder o autorización que las Federaciones otorguen a la Federación Nacional de Asociaciones de Profesores Jubilados y Pensionados de Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, para atender aquellas cláusulas inherentes al personal docente jubilado de las instituciones de educación universitaria, el cual podrá ser revocado cuando así lo consideren las Federaciones.

CLÁUSULA N° 100: UNIDAD DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las federaciones y los sindicatos se comprometen en convocar, durante el primer semestre posterior a la homologación de la presente Convención Colectiva Única, un Congreso Nacional de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios con el objeto de constituir la Federación Única de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios, así como propiciar la integración de los sindicatos de base conforme al ordenamiento legal. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria apoyará, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, la realización de este Congreso.

CLÁUSULA N° 101: ASOCIACIONES DE TRABAJADORES UNIVERSITARIOS EN TRANSFORMACIÓN A SINDICATOS

Se conviene en incorporar a la administración de la presente Convención Colectiva Única a aquellas asociaciones de trabajadores universitarios que se transformen en sindicatos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

X

CAPÍTULO X: DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA N° 102: ÁMBITO Y APLICABILIDAD

La presente Convención Colectiva Única se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores universitarios. Esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación universitaria. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios, acuerdos entre partes, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables.

CLÁUSULA N° 103: COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA

Se establece una Comisión Nacional de Seguimiento de la Convención Colectiva Única encargada de garantizar su cumplimiento y aclarar las dudas que puedan surgir durante su aplicación. La Comisión Nacional estará conformada por cuatro (4) representantes designados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y cuatro (4) representantes designados por las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención. En cada institución de educación universitaria se instalará una Comisión Institucional de Seguimiento. Las Comisiones Institucionales estarán integradas por tres personas designadas por la institución de educación universitaria y tres personas designadas por las organizaciones sindicales que administren la presente convención. Cada Comisión Institucional estará encargada de velar por la aplicación de la Convención Colectiva Única en el ámbito institucional. Las personas designadas deberán tener la potestad facultativa para resolver las situaciones que se planteen. Cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones Institucionales contará con

un suplente. Las Comisiones tendrán carácter permanente y se instalarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 104: PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA

Las partes contratantes convienen en brindar la más amplia difusión y publicación del texto íntegro de esta Convención Colectiva Única, en físico y por medios informáticos, electrónicos y telemáticos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria reproducirá cincuenta mil (50.000) ejemplares para ser distribuidos entre las distintas representaciones gremiales signatarias y adherentes de la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 105: DURACIÓN, VIGENCIA Y PROGRESIVIDAD

Las partes contratantes acuerdan que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años a partir del primero (01) de enero de 2013. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia de la presente Convención Colectiva Única. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de Convención Colectiva Única, dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA N° 106: CONTINGENCIA

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez personal, el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

PARAGRAFO ÚNICO: En aras de garantizar la igualación y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales mediante la suscripción de Actas, Actas Convenio, Resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.

CLÁUSULA N° 107: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

La Comisión Nacional de Seguimiento de esta Convención Colectiva Única establecerá mecanismos que permitan verificar la pertinencia de extender los

beneficios de esta Convención a las trabajadoras y los trabajadores de fundaciones, cooperativas, empresas, cajas de ahorro e institutos de previsión social vinculados directamente a las instituciones de educación universitaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las trabajadoras y los trabajadores obreros de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU) del Consejo Nacional de Universidades gozarán de los beneficios de esta Convención Colectiva.

CLÁUSULA N° 108: DEUDAS PENDIENTES CON LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS

Las partes contratantes conformarán una comisión para la valoración de la existencia de deudas con las trabajadoras y trabajadores universitarios, así como el establecimiento de mecanismos de pago de deuda. Esta comisión será convocada dentro de los sesenta (60) días después de homologada la presente Convención Colectiva Única.

CLÁUSULA N° 109: APORTES PARA LA PREVISIÓN SOCIAL

Las partes contratantes acuerdan en mantener el porcentaje del presupuesto total anual de las instituciones de educación universitaria, como aporte federativo para la previsión social de las y los trabajadores universitarios. El monto correspondiente a esta cláusula se entregará a cada Instituto de Previsión Social, así como, a las organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención Colectiva Única; se mantiene la forma de desembolso de los recursos como se ha venido ejecutando.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los aportes para la previsión social son aquellos orientados a la Salud, Educación, Turismo, Cultura, Deporte y Recreación de las trabajadoras y los trabajadores, los cuales serán distribuidos de forma proporcional entre las distintas organizaciones gremiales signatarias.

PARAGRAFO SEGUNDO: Este aporte cubrirá a las trabajadoras y trabajadores contratados, jubilados y pensionados.

CLÁUSULA N° 110: PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Se conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación:

- 1) **CLÁUSULA 29: COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD** de la II CONVENCIÓN COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006.
- 2) **CLÁUSULA N° 7: RECREACIÓN** de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999.
- 3) **CLÁUSULA N° 47: PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD** de la I CONVENCIÓN COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999 y **CLÁUSULA N° 1: DEFINICIONES**, literal J de la CONVENCIÓN COLECTIVA FENASTRAUV-MES 2008-2010.

4) CLÁUSULA N° 35: BONO ESPECIAL de la II CONVENCION COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Bono Especial señalado en el punto 4, se extiende al personal administrativo jubilado de los Institutos y Colegios Universitarios. Se pagará el equivalente a 40 días de pensión.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANO CXL — MES IX

Caracas, martes 9 de julio de 2013

Número 40.203

RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** para la **RAMA DE ACTIVIDAD DEL SECTOR UNIVERSITARIO, DE ALCANCE NACIONAL**, convocada mediante Resolución Nº B292, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.167, ambas de fecha 15 de mayo de 2013, celebrada entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (**MPPEU**), por una parte, y por la otra las federaciones: Federación Nacional de Trabajadores Universitarios de Venezuela (**FETRAUVE**); Federación Nacional de Sindicatos de Profesores de la Educación Superior (**FENASINPREIS**); Federación Nacional de Sindicatos de Obreros de las Universidades de Venezuela (**FENASTRAUV**); Federación Nacional de Sindicatos Obreros de la Educación Superior de Venezuela (**FENASOESV**); los sindicatos: Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Oriente Núcleo Nueva Esparta (**SINTRAUDO-NE**); Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Universitario Tecnológico de Ejido (**SITRAIUTE**); Sindicato de Trabajadores y Trabajadores de la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda (**SEAUNEFM**); Sindicato de Empleados Administrativos Profesionales y Técnicos, Activos y Jubilados de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador Instituto Rural "GERVASIO RUBIO" (**SEAUPEL**); afiliados a la Federación de Trabajadores Administrativos de la Educación Superior de Venezuela (**FETRAESUV**); los sindicatos no federados: Sindicato Socialista Bolivariano de Trabajadores Administrativos (**SISOBOTRA**); Sindicato Único de Obreros del Instituto Universitario de Tecnología "JOSE ANTONIO ANZOATEGUI" (**SIUOIUTJAA**); Sindicato Único Socialista de Trabajadores de la Universidad Politécnica Territorial de Barlovento Argelia Laya (**SUSTUPTBAL**); Sindicato de Profesionales y Técnicos Universitarios de la Universidad del Zulia (**SIPROLUZ**); Sindicato Regional de Profesionales Universitarios y Técnicos Superiores de la Universidad de los Andes para los Estados Mérida, Táchira y Trujillo (**SIPRULA**); y la asociación de profesores invitada: Asociación de Profesores Universitarios de la Universidad de Oriente (**APUDO-SUCRE**) y los sindicatos adherentes, presentada por ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, para su Depósito Legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Este Despacho, conforme a la normativa prevista en el Título VII, Capítulo II, Sección Cuarta, Artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, imparte su **HOMOLOGACIÓN**, en los términos acordados, por no ser contraria a derecho y no violar normas de orden público, a tales efectos acuerda remitir a cada parte un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita bajo el marco de una Reunión Normativa Laboral, así como de la presente Resolución, a los fines legales pertinentes.

Comuníquese y Publíquese.-

MARIA CRISTINA IGLESIAS

MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



Ministerio del Poder Popular
para la **Educación Universitaria**

